



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 860

Bogotá, D. C., martes, 26 de julio de 2022

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y se dictan otras disposiciones.



Proyecto de Ley 028 de 2022 Cámara

“Por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad que los contratos laborales suscritos entre las madres comunitarias y las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar se realicen a término indefinido, con el fin de garantizar la estabilidad y atención integral de los niños y niñas de primera infancia vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2. Contrato laboral de las madres comunitarias a término indefinido: Los contratos de trabajo entre Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias al cuidado de la atención integral de la primera infancia, serán a término indefinido.

Parágrafo 1: Se designa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como la entidad responsable de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.

Artículo 3. Vigencia y derogatoria: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y se dictan otras disposiciones.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) son derechos reconocidos entre otros por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como por la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*¹ Negrilla fuera del texto.

Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el “interés superior

¹ Constitución Política de Colombia.

del menor”, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad; por lo que es de principal importancia respecto de la previsión constitucional del conjunto de derechos de que son titulares los niños los adolescentes, que de manera categórica y expresa revisten la naturaleza de fundamentales y prevalentes, aunado a que en caso de conflicto de tales derechos con los derechos de los demás prevalecerán aquellos.

Frente a este tema, de igual manera la Corte Constitucional ha establecido que:

“Repárese en la textura abierta del artículo 44 de la C P que, luego de consagrar los derechos fundamentales del niño, efectúa un reenvío a la ley y a los tratados internacionales con el objeto de completar su disciplina protectora y preceptiva, de modo que a los derechos que provengan de estas fuentes se extienda la garantía constitucional como quiera que los derechos de los niños, con independencia de su fuente, prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, debilidad, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. De ahí que, se reitera, la tutela de la Constitución no se circunscriba a manifestaciones o pretensiones específicas, como ocurre en general con los restantes derechos fundamentales de las personas, sino que abarque al niño en su plenitud, vale decir, en la integridad de su dimensión existencial.

La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C P art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (C. P., art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (C. P., art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P., art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualdad que realiza el mismo constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con

los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia²

Es por esto que se establece que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los NNA como sujetos de protección constitucional. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, *“únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”*; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que *“sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”³*

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 2, en el cual se establece el objeto de la ley, expresa que *“El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”⁴*. Este instrumento legal reconoce situaciones de riesgo, así como derechos generales y actuales que han sido regulados en tratados internacionales que el Estado ha ratificado, tales como los derechos de los NNA a ser protegidos contra toda forma de violencia, abandono, maltrato, explotación, trabajo infantil, abuso sexual, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, trata de personas, entre otros.

De otra parte, una innumerable cantidad de tratados internacionales versan en esta materia y fijan a los NNA como sujetos de especial protección no solo para cada uno de los estados, sino que en general para la comunidad internacional. Dentro de los mismos se encuentran i) la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991, ii) el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de marzo de 1993 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 265 de 1996, el cual tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; iii) el Convenio No.5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil, iv) el Convenio No.138, promulgado en 1973 por la OIT, que exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo,

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-262 del 18 de mayo de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.
⁴ Código de la Infancia y la Adolescencia.

ratificado por la Ley 515 de 1999, v) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Ley 833 de 2003); vi) el Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia 305 de 1999; entre otros.

2. LA PRIMERA INFANCIA Y SU PROTECCIÓN EN COLOMBIA

En Colombia, la primera infancia comprende la etapa del desarrollo de los niños y niñas desde su gestación hasta los 6 años. Esta etapa de la niñez ha sido considerada fundamental, siendo la misma crucial para para el desarrollo de los menores en el ámbito social, biológico, cultural y psicológico; pues durante estos años se forman aspectos claves para los niños y niñas tales como su personalidad, su comportamiento social e incluso su nivel de inteligencia. Es por esto que se ha reconocido la primera infancia como un momento clave para el desarrollo infantil, siendo imperativo brindar una atención integral a los menores que se ubican en dicho rango de edad.

Las investigaciones acerca del desarrollo del cerebro (Gazzaniga, 2002) han demostrado que es justamente en la primera infancia donde se asientan las bases para las funciones cerebrales superiores como la memoria, el razonamiento lógico, el lenguaje, la percepción espacial y visual, la discriminación auditiva entre otras.⁵

Los dos primeros años de vida son definitivos para el crecimiento físico, la nutrición, la interconexión neuronal, así como para la vinculación afectiva con las figuras materna y paterna. La alimentación y la nutrición adecuada en la primera infancia son un factor determinante de los mecanismos neurológicos que favorecen el aprendizaje, la salud y una conducta favorable a lo largo de la vida.

Por lo anterior, la ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”* reconoció la importancia de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como el derecho a su desarrollo integral, pleno y armonioso como sujetos titulares de derechos, tales como la salud, la nutrición y la educación inicial, específicamente en el artículo 29 donde establece que:

“Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados

⁵ OEA- Organización de los Estados Americanos. Primera Infancia: Una Mirada desde la Neuroeducación. 2010. CEREBRUM.

internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.

Así mismo, además de las normas y jurisprudencia que rigen esta materia, existe una política que prioriza la atención integral a la primera infancia, teniendo como objetivo *“Promover el desarrollo integral de los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años de edad; responder a sus necesidades y características específicas, y contribuyendo así al logro de la equidad e inclusión social en Colombia”⁶*. La mismo se adoptó mediante la ley 1804 de 2016, la cual establece en su artículo 2:

“Artículo 2. Política de Cero a Siempre. La política de “cero a siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad”.

A continuación, se relaciona la totalidad del marco normativo que se desarrolla en torno a la primera infancia, incluyendo las leyes previamente mencionadas:

Ley 75 de 1968	Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
Ley 12 de 1991	Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.
Ley 1098 de 2006	Mediante la cual se promulga el Código de la Infancia y la Adolescencia que deroga el Código del Menor. Esta Ley establece en su Artículo 29 el derecho al desarrollo integral de la primera infancia.
CONPES 109 de 2007	Mediante el cual materializa el documento “Colombia por la Primera Infancia” y fija estrategias, metas y recursos al Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación y al ICBF, con el fin de garantizar la atención integral a esta población.
Ley 1295 de 2009	Por la cual se reglamenta la atención de los niños y niñas de la primera

⁶ Cartilla 1. Política de Primera Infancia “de 0 a siempre”. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 2015.

	infancia en los sectores 1, 2 y 3 del Sisbén, con la que el Estado plantea contribuir a la calidad de vida de las madres gestantes y a garantizar los derechos de las niñas y los niños desde su gestión.
Decreto 0987 de 2012	Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) "Cecilia De la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 28. Funciones de la Dirección de Primera Infancia. - Artículo 29. Funciones de la Subdirección de Gestión Técnica para la Atención a la Primera Infancia. - Artículo 30. Funciones de la Subdirección de Operación de la Atención a la Primera Infancia.
Ley 1804 de 2016	Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

3. PROGRAMA "HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR": CREACIÓN Y DESARROLLO.

En 1986 el ICBF creó una nueva red de atención al menor que se denominó "*Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar*". Estos hogares nacieron como parte de la estrategia del gobierno del expresidente Virgilio Barco para luchar contra la pobreza, pues como se preveía, la mayoría de nuevos usuarios del programa fueron los hijos de los trabajadores informales; por lo que desde su inicio el programa se convirtió en una de las principales estrategias para lograr el mejoramiento de los niveles de equidad social. Al pasar los años e incluso actualmente, el programa sigue siendo clave dentro del funcionamiento y operación del papel del ICBF en la sociedad, siendo así que hace parte íntegra de la actual política de Estado para el desarrollo de la Primera Infancia "*de Cero a Siempre*".⁷

Esta modalidad está dirigida a niños y niñas desde su gestación hasta los 2 años, y busca potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños en su primera infancia, a través de interacciones significativas propias de sus identidades culturales, de su reconocimiento del patrimonio y de las características de sus entornos. En el desarrollo de este proceso, el grupo familiar hace acompañamiento y participa en desarrollo armónico de sus miembros a través de la cualificación de las relaciones intrafamiliares y el fortalecimiento de vínculos afectivos

⁷ Tesis de grado. Doctora Sara Eloísa del Castillo. La Génesis del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 2009.

protección de los niños y las niñas diariamente.

A lo largo del desarrollo del papel que cumplen las madres comunitarias en el cuidado de la primera infancia, se le han otorgado distintos roles dependiendo de la órbita desde la que se observe, pues analizada su calidad desde el perfil que considera el ICBF, se podría concluir que una madre comunitaria es aquella persona que posee una actitud especial para trabajar con los menores, que se ubica dentro de un rango de edad, que posea una vivienda y que goza de buena reputación. Si lo miramos desde la órbita de la madre usuaria o la familia del menor, a demás de cumplir con los requisitos previos, la madre comunitaria debe ser una persona que inspire confianza, que eduque con amor a sus niños, que los trate con respeto, entre otros. Pero en lo que si coinciden todos los roles que se le puedan llegar a asignar a una madre comunitaria, es la vocación y el amor que debe transmitir en todo momento al menor, pues es clara la influencia directa que tiene este vínculo en la formación y crianza del mismo. Tan es así que se ha llegado a entender que existe una relación de parentesco entre la madre comunicaria y el menor a su cargo, entendido este parentesco no desde la órbita del lazo biológico sino estrechamente ligado a las relaciones sociales;¹² pues tal como lo estableció Joan Bestard en su libro "*Parentesco y modernidad*":

"Para entender cualquier aspecto de la vida social, es necesario tener conocimiento de sus sistemas de parentesco y matrimonio; estas relaciones son un proceso social y no exclusivamente biológico de la reproducción de las familias y de la vida en sociedad.

El parentesco en las sociedades, proporcionó una red de lazos distintivos entre individuos, que permitía analizarlos, este era tomado como el que dominaba la estructura social, como un idioma privilegiado a través del cual se expresaban las relaciones sociales; las líneas que dividían la sociedad eran precisamente trazadas por la función o el uso que cada individuo hacía del parentesco"

Y es clara esta relación de parentesco que se forma a raíz de dicha relación social, pues la madre comunitaria ejerce multitud de roles en la vida del menor, siendo la profesora, la mamá, la cuidadora, la chef, entre otros.

Es por esto que nace la necesidad de cuidar y salvaguardar esa relación estrecha que se forma entre la madre comunitaria y el menor, pues como se ha explicado antes, la influencia directa que ejerce la una sobre el proceso de formación del otro, hace necesario que se garantice el cuidado y protección de este vínculo, primando el interés del menor, su estabilidad emocional y la necesidad de proteger sus derechos.

En aras de cumplir y tener en cuenta lo anteriormente planteado, se plantea el presente

¹² Tesis de grado. Doctora Sara Eloísa del Castillo. La Génesis del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 2009.

desde la gestación. La atención se realiza 11 meses al año, con una intensidad de 96 horas al mes, de las cuales 40 horas son para encuentros educativos grupales, 18 horas para encuentros educativos en el hogar, 12 horas en cualificación del padre o madre comunitaria y 26 horas de planeación pedagógica.⁸

Este programa se encuentra incluido dentro de los planes, modalidades y estrategias de atención enfocados a la primera infancia, en la modalidad familiar - se agrupa por sus características en la forma de prestación del servicio FAMI y Desarrollo en Medio Familiar - en la cual se busca promover el desarrollo integral de niñas y niños desde su concepción hasta los dos años, a través de procesos pedagógicos como formación y acompañamiento a familias, cuidadores y mujeres gestantes.⁹ Esta modalidad funciona en espacios comunitarios y lugares disponibles, concertados y gestionados por la Entidad Administradora del Servicio (EAS) y busca favorecer el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia desde la concepción hasta menores de 5 años (hasta los 6 años en donde no haya otro servicio de educación inicial o un centro educativo de educación formal), con familias fortalecidas en sus interacciones y en sus capacidades de cuidado y crianza.

4. EL PAPEL DE LAS MADRES COMUNITARIAS EN LA PRIMERA INFANCIA DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA "HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR"

Las madres comunitarias son aquellos agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Son reconocidos en su comunidad por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de los niños, niñas y sus familias.¹⁰

Actualmente en Colombia hay alrededor de 69.000 madres comunitarias, atendiendo aproximadamente 1 millón 77 mil niños y niñas en la modalidad comunitaria de la educación inicial, a través del servicio de hogares comunitarios en todas sus formas: i) Hogares Comunitarios de Bienestar HCB – Tradicional, cuando una madre comunitaria en su casa abre un espacio para atender entre 12 y 14 niños; ii) Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI: se encargan de atender a las madres gestantes y lactantes, y a los niños hasta dos años, enseñándoles a las familias buenas prácticas de cuidado y crianza y iii) Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados: se organizan en grupos hasta de 4 HCB tradicionales, en una infraestructura que generalmente es propiedad del municipio.¹¹

Las madres comunitarias del Programa Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son mujeres que tienen como función contribuir en el cuidado y la

⁸ Información tomada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

⁹ Lineamiento técnico para la atención a la primera infancia.

¹⁰ Información tomada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹¹ Ibidem.

proyecto de ley, con el fin de obligar a las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar a suscribir contratos a término indefinido con las madres comunitarias; con el fin de brindar una mayor estabilidad al rol de madre comunitaria, enfocando dicha protección en la garantía del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas que actualmente se encuentran vinculados al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

El artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 estableció la obligación de formalizar la vinculación laboral entre las madres comunitarias y las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; especificando que a partir del 2014 todas las madres comunitarias debían contar con un contrato laboral y devengar un salario mínimo legal mensual vigente. En razón de lo anterior y como consecuencia del control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, este tribunal mediante Sentencia C-465 de 2014, declaró exequible el artículo 36 dicha ley, concluyendo que: "*[el legislador] estableció que debía formalizarse el trabajo de las madres comunitarias y para ello debía empezarse por reconocerles un salario mínimo mensual legal vigente, política que genera un conjunto de prestaciones a favor de aquel grupo de trabajadoras, a partir de la vigencia 2014.*"¹³

Pese a lo anteriormente expuesto y a la garantía que se le quiso brindar a las madres comunitarias garantizando una vinculación laboral y un salario mínimo mensual, de acuerdo con el trabajo de campo realizado y a los múltiples diálogos que se han realizado con las madres comunitarias, se pudo evidenciar que las mismas estas siendo vinculadas mediante contratos de trabajo a término fijo en la mayoría de las ocasiones por el término de un (1) mes. Además, se ha evidenciado que el empleador, en este caso las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, de manera arbitraria y sin antecedentes que justifiquen la decisión, determinan no renovar los contratos o simplemente desvincular a las madres comunitarias del programa. Esta situación, sin lugar a dudas es preocupante, pues los niños y niñas beneficiarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar se están viendo sometidos a la desprotección e inestabilidad que esta situación genera, pues como se explicó en páginas anteriores, es imprescindible el papel que cumplen las madres comunitarias en la vida de estos menores, siendo en la mayoría de las ocasiones las únicas responsables de la crianza y la formación de los mismos; generando así que los menores que al pasar los meses cambian una y otra vez de "cuidadora", no solo están expuestos al desapego que se pueda formar entre "madre e hijo", sino que además están obligados a adaptarse a una nueva figura de autoridad en su vida. Así mismo, es importante resaltar que, en estos casos, el menor se puede estar viendo sometiendo a distintos procesos de crianza y aprendizaje, pues es claro que en labores tan intrínsecas al ser humano y que por ende comprenden la autonomía de las personas, se puede presentar diferencia en estos procesos que pueden acarrear dificultades para los niños y generar incluso retrocesos en aspectos que ya habían generado avances.

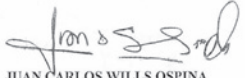
¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-465 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por todo lo anterior y teniendo de presente la necesidad de amparar los derechos y garantías de los niños en todos los ámbitos en los que se desenvuelvan, se plantea el presente proyecto de ley como forma de garantizar los intereses de estos menores, quienes no solo han sufrido una serie de problemáticas a raíz de la pobreza que enfrentan sus familias, sino que además, teniendo en cuenta lo expuesto previamente, en muchas ocasiones son desprendidos de la persona a su cuidado, quien no solo ejerce distintos roles fundamentales en sus vidas sino que influye directamente en la crianza y desarrollo de los menores a su cargo.


5. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congressistas,

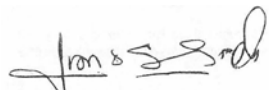


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se incentiva la contratación con las entidades estatales.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley 029 del 2022</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se incentiva la contratación con las entidades estatales".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Adicionese un artículo nuevo a la ley 1258 del 2008</p> <p>ARTICULO 1º. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. El interesado podrá acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes en cualquier momento y a partir de la constitución de la sociedad.</p> <p>ARTICULO 2º Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>	<p>1.- Competencia.</p> <p>De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en esta materia.</p> <p>2.- Objeto del Proyecto.</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incentivar la participación continua y constante de los proponentes en sus procesos de contratación con las entidades estatales, teniendo válida así la experiencia de socios, accionistas o constituyentes incluso después y en cualquier momento de constituida la sociedad.</p> <p>3.- Necesidad y conveniencia.</p> <p>Actualmente el Decreto 1082 del 2005 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" su artículo 2.2.1.1.1.5.2 expresa:</p> <p><u>"Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes."</u></p> <p>Lo que busca este Decreto es permitir que las sociedades que no reúnan el requisito de experiencia y esta no sea suficiente puedan tener en cuenta la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, de esta manera el decreto busca incentivar la contratación estatal.</p> <p>Esto quiere decir que existe un límite de tiempo para poder acreditar la experiencia de los accionistas a la hora de contratar con el estado, lo cual limita la actividad empresarial.</p> <p>Sin embargo, el concepto número 2021-N0000033_008_20210215 de Colombia Compra Eficiente ha manifestado:</p>
---	--

"Así las cosas, con el fin de incentivar la participación continua y constante de los proponentes, las entidades estatales, en sus procesos de contratación, aceptarán como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas.

En este sentido, si bien la norma no dispone qué sucede con la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes, después de los 3 años de constituida la persona jurídica, para esta Subdirección sigue siendo válida, por lo que la entidad la debe tener en cuenta. De esta forma se garantiza la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación.

En línea con lo anterior, el numeral 2.5. del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 consagra una prerrogativa para las sociedades nuevas, que busca fomentar su competencia en el campo de la contratación estatal, sin establecer limitantes en relación con las entidades o procesos de contratación en los que las personas jurídicas con menos de 3 años de constitución pueden acreditar la experiencia transferida por sus socios en virtud de la referida prerrogativa.

Por tanto, en atención al principio general de interpretación según el cual donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al interprete, el hecho de que una sociedad con menos de 3 años de constitución haya hecho uso de la referida prerrogativa en determinado proceso de contratación o entidad, no excluye la posibilidad de que dicha sociedad siga haciendo uso del beneficio en otros procesos de contratación adelantados por otras entidades, incluso una vez vencidos los 3 años de constitución, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que el Decreto 1082 de 2015 solo permite que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes durante los primeros tres años de su constitución. Por tanto, si se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y pierde su calidad de socio, ya no sería posible que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicha persona, en la medida en que dicha situación excede lo establecido en el numeral 2.5. del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Esta interpretación además se impone en atención al fin de evitar prácticas corruptas o que atenten contra la transparencia en la contratación estatal, por lo que la experiencia aportada por quien se retira no deberá ser tenida en cuenta por las entidades estatales, y no debería ser utilizada por el proponente en procesos de contratación, ya que es inherente a la persona que la ha obtenido. En consecuencia, el proponente debería actualizar la experiencia en el RUP, actuando de buena fe en el proceso de contratación.

De igual forma, lo anterior se fundamenta, como se explicó en líneas atrás, en el carácter personalísimo de la experiencia respecto de la persona que la ha adquirido y que solo en casos excepcionales y por disposición legal o reglamentaria se presume de otra forma. Por lo tanto, no es posible trasladar la experiencia de un proponente a otro, excepto cuando una sociedad es de reciente creación. En ese sentido si el socio se retira

de la sociedad por venta o cesión de su participación accionaria, no puede vender o ceder su experiencia para que el adquirente o cesionario de la participación accionaria la aporte a la sociedad."

Esta iniciativa legislativa busca incentivar la contratación con el estado, promoviendo la pluralidad de oferentes, la creación de empresa y las dinámicas económicas.

4.- Causales de impedimento.

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019

Cordialmente,

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

"Por medio del cual se incentiva la creación de empresa".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1258 del 2008

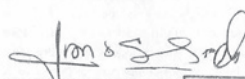

ARTICULO 1º. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. El interesado podrá acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes en cualquier momento y a partir de la constitución de la sociedad.

ARTICULO 2º Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

C. R. U. V.		CÁMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL		SECRETARÍA GENERAL	
El día	22	de	Julio
		del año	2022
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo <input type="checkbox"/>		
No.	029	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:	H. Juan Carlos Wills Ospina		
SECRETARIO GENERAL			

PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2022 CÁMARA
por medio del cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993.

<p align="center">Proyecto de Ley ⁰³⁰ de 2022 Cámara</p> <p align="center">"Por medio del cual se modifica el artículo 21 de la ley 105 de 1993"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 21 de la ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.</p> <p>Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.</p> <p>Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:</p> <p>a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;</p> <p>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS)</p>	<p>Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</p> <p>c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;</p> <p>d) Tanto en las vías a cargo de la Nación como en las vías concesionadas, Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación. Así mismo, el estado de la infraestructura vial y el porcentaje habilitado para uso de la infraestructura vial serán factores a tener en cuenta para la reducción del valor de las tasas o tarifas.</p> <p>e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.</p> <p>Parágrafo 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.</p> <p>Parágrafo 3o. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1o.</p> <p>Parágrafo 4o. Se entiende también las vías "Concesionadas".</p> <p>Artículo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una política marco mediante la cual se delimiten los costos de las tarifas por concepto de peajes, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 21 de la ley 105 de 1993 y buscando la reducción de costos de los mismos. Así mismo, se deberá regular y establecer parámetros respecto a los contratos de concesión que se hayan suscrito con anterioridad a la vigencia de</p>
<p>dicha política, pues los mismos se deben adaptar en el resto de su ejecución con lo allí dispuesto.</p> <p>Parágrafo: Para la construcción de la política marco, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, deberá conformar un Consejo de Participación, con representación de las entidades que hacen parte del proceso de fijación de tasas, tarifas y peajes, tanto en las vías concesionadas como en las vías administradas directamente por la Nación. Así mismo, dicho Consejo deberá contar con participación directa de la ciudadanía usuaria de las vías en el Consejo de Participación, contando con voz y voto; así como recepcionando comentarios, observaciones, aportes, entre otros, por medio de canales idóneos de participación.</p> <p>Artículo 3. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p></p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA, v. h. w. Representante a la Cámara por Bogotá</p> <div data-bbox="357 1919 763 2241"> <p align="center">CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día 22 de Julio del año 2022</p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo</p> <p>No. 030 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:</p> <p>HP Juan Carlos Wills Ospina</p> <p align="center">SECRETARIO GENERAL</p> </div> <p></p>	<p align="center">Proyecto de Ley ___ de 2022 Cámara</p> <p align="center">"Por medio del cual se modifica el artículo 21 de la ley 105 de 1993"</p> <p align="center">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. REGULACIÓN Y RECAUDO DE DINERO EN LOS PEAJES</p> <p>Regulación:</p> <p>Las principales normas que determinan el desarrollo de infraestructura de transporte en Colombia son la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", la Ley 1508 de 2012 "Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas" y la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte".</p> <p>Por su parte, el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias" establece:</p> <p>"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:</p> <p>6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...)"</p>

De manera tal que, es el Ministerio de Transporte la entidad competente para establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de infraestructura, teniendo en cuenta los estudios de la ANI y lo propio de aquellos que están a cargo del INVÍAS.

Ahora bien, no es un secreto que uno de los cobros que más inconformidad generan en los colombianos, es el de las tarifas de los peajes, pues por un lado, tal como se evidenciara en los siguientes párrafos, es una de las más elevadas de América Latina; y de otro lado, el estado de la infraestructura vial en las vías primarias y secundarias, es bastante desolador, pues las mismas constantemente se encuentran averiadas, con huecos, resaltos, desniveles, lo que hace que el tránsito sea lento, peligroso, restringido y que constantemente se deban hacer reparaciones que dificultan en gran manera la movilidad.

Por esto, lo que se pretende con el presente proyecto es incluir dentro de los principios que se deben tener en cuenta para fijar las tasas, tarifas y peajes, consagrados en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, específicamente en el literal d, la necesidad de estimar las tasas de las tarifas de peajes en proporción, no solo a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, sino que también teniendo en cuenta el estado en el que se encuentre la infraestructura vial y el porcentaje de la misma que se encuentre habilitado para el uso; puesto que no es correcto cobrar un monto que sea igual independiente si están habilitados 3 carriles para uso a si solo 1 de esos 3 carriles se encuentra habilitado.

Conforme a lo anterior, se procederá a precisar sobre unos datos puntuales acerca del dinero que es objeto de recaudo por concepto de tasas y tarifas de peajes, la comparación de estos valores con otros países de Latinoamérica y el estado de la infraestructura vial.

Recaudo:

El Ministerio de Transporte reveló que durante el año 2021 en las vías de Colombia se logró la recaudación de \$4,07 billones en los 168 peajes del país. Según la cartera, los puntos concesionados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) lograron un recaudo en 2021 de \$3,26 billones; hay otro tipo de peajes en las carreteras que están a cargo de la nación, y que bajo la administración del Invias lograron el recaudo de \$819.400 millones a lo largo del año pasado.¹

Por otra parte, las cifras indican que “[d]e 2014 hasta 2020, la ANI recaudó en peajes más

¹ Informe Ministerio de Transporte, 2021.

de \$18 billones (\$18.465.056.990.155) y que el Invias recaudó, desde 1994, más de \$8 billones (\$8.346.436.969.927). Es decir, a través de peajes, se han recaudado más de \$26 billones en Colombia, una cifra a la que le faltan muchos ceros porque no incluyen los peajes administrados por los departamentos”².

Las cifras entregadas por el Ministerio de Transporte también arrojaron que la infraestructura concesionada tuvo un aumento de recaudo de 52,75%, pues durante el año de la pandemia los peajes recaudaron \$2,14 billones, mientras que en 2021 fueron más de \$3 billones. En cuanto a la infraestructura no concesionada, el crecimiento fue de 21,9%; el Invias logró la obtención de recursos por \$672.453 en 2020 y en 2021 hubo un recaudo de \$819.400 millones.³

Comparación con otros países:

En la actualidad hay 168 peajes distribuidos en las carreteras del país con una distancia, en algunos casos, de menos de 100 kilómetros. Una de las vías con los peajes más caros de Colombia es la ruta entre Bogotá y Villavicencio, donde, en un recorrido de 86 kilómetros, se encuentran tres para la conexión entre estas dos principales ciudades.

Al comparar el costo de los peajes entre los países de la región y las principales naciones alrededor del mundo, salta a la vista que no hay un común denominador o una “regla de oro” en la fijación del precio de este rubro. En la actualidad, Colombia es el tercer país con los peajes más caros en Latinoamérica, al lado de Chile y México. El más costoso del país tiene un valor de \$18.800. Es el Peaje Túnel de Oriente en Antioquia, que une a Medellín con el municipio de Rionegro. El segundo más costoso es el de Pipiral, ubicado en la vía Bogotá-Villavicencio, con un costo de \$18.500.

En un estudio reciente “tras consultar las tarifas en los Ministerios de Transporte o el equivalente de esa entidad en México y en cada uno de los principales países de Sudamérica se concluyó que los peajes más caros de la región se encuentran en Chile, (US\$6,07) Colombia (US\$4,97) y México (US\$4,49)”⁴, como lo evidencia la siguiente gráfica⁵:

² <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/en-colombia-hay-177-peajes-y-han-recaudado-mas-de-26-billones/>
³ <https://www.semana.com/mejor-colombia/articulo/la-deuda-de-la-infraestructura-con-la-movilidad-urbana-estos-son-los-retos-de-colombia/202200/>
⁴ <https://www.larepublica.co/globoeconomia/en-chile-colombia-y-mexico-se-encuentran-los-peajes-mas-caros-de-la-region-2956368>
⁵ Ibidem.



Si miramos el caso de Ecuador, que también cuenta con una topografía montañosa y condiciones económicas similares a las de Colombia, este país se ubica como uno de los países con la mejor calidad de carreteras de América Latina⁶ y que además cuenta con las tarifas de peaje más bajas de la región. Así, en las rutas que parten de la ciudad de Guayaquil hacia Ambato, Sargentillo, Esmeraldas, Quevedo, Cuenca, Ibarra, Tulcán y Huaquillas se constata que este año en las estaciones de peaje, los vehículos más livianos pagan apenas 2 dólares y los vehículos de seis o más ejes tan solo pagan 6 dólares⁷.

2. ESTADO DE LAS VÍAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS

El Instituto Nacional de Vías (Invias)⁸ realizó un informe, con corte al 28 de diciembre de 2018, donde reporta que Colombia solo tiene el 13,61% de los 7.019 kilómetros de la red vial primaria en excelentes condiciones.

⁶ World Economic Forum - WEF, Op. cit.
⁷ Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera – Colfecar 2021.
⁸ Informe Invias – diciembre de 2018.

En el informe se detalla que del 100% de estos tramos pavimentados, tan solo 47,19% tienen una buena calificación. Al ver el estado de cada una de las vías, el consolidado general no arroja un buen panorama: 13,61% están en muy buen estado, 33,58% en bueno, 34,28% en regular, 17,68% es malo y 0,86%, muy malo.⁹

La red vial primaria son las grandes carreteras que están a cargo de la Nación. De este total de 7.019 kilómetros que monitorea el Invias, 5.957 kilómetros están pavimentados y 1.043,86 kilómetros no lo están. A estas vías se suman las que administra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y de las cuales no hay un informe reciente sobre su estado.

Del informe se destaca que territorios como Córdoba, Ocaña y Tolima presentan las vías pavimentadas con el peor estado, según el Invias. Esto, tras establecer que el primero tiene 35,98 kilómetros en muy mal estado, el segundo 10,23 kilómetros; y el tercero, 1,29 kilómetros en condiciones precarias.

En contraste, el territorio de Nariño tiene la mayor cantidad de kilómetros en buen estado (252,60 kilómetros). A este le siguió Caquetá y Caldas, que alcanzaron 141,97 y 59,37 kilómetros muy buenos, respectivamente.¹⁰



⁹ <https://www.larepublica.co/economia/solo-13-de-red-vial-primaria-esta-en-muy-buen-estado-2819046>
¹⁰ Ibidem.

Analizados los factores previamente desarrollados, en donde por un lado ubicamos a Colombia dentro de los 3 países de LATAM que más elevados tienen los costos de los peajes, habiendo recaudado a la fecha más de 26 billones de pesos en cobros de peajes; y de otra parte se evidencia que menos del 50% de las vías primarias y secundarias se encuentran en muy buen o buen estado, radican la mayor cantidad de inconformidades de la ciudadanía, pues no se justifica que se pague un elevado costo por usar carreteras que de igual manera no se encuentran en buen estado y que resultan en muchas ocasiones siendo protagonistas de aparatosos accidentes de tránsito. Por esto, el presente proyecto busca ser una respuesta al clamor ciudadano y una ayuda real y concreta, para que los colombianos puedan limitarse a pagar por lo que usan y en el estado en que lo usan, y así, no sigamos dejando estos dineros que fuertemente han sido trabajados y obtenidos, en manos inescrupulosas que en muchas ocasiones, son usados con otros fines.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

NORMA VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.</p>	<p>ARTÍCULO 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.</p>

<p><i>Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.</i></p> <p><i>Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:</i></p> <p><i>a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;</i></p> <p><i>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</i></p> <p><i>c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;</i></p>	<p><i>Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.</i></p> <p><i>Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:</i></p> <p><i>a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;</i></p> <p><i>b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;</i></p> <p><i>c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;</i></p>
---	--

<p><i>d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;</i></p> <p><i>e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.</i></p> <p>Parágrafo 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.</p> <p>Parágrafo 3o. Facúltase a las Entidades</p>	<p><i>d) Tanto en las vías a cargo de la Nación como en las vías concesionadas, las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación. Así mismo, el estado de la infraestructura vial y el porcentaje habilitado para uso de la infraestructura vial serán factores a tener en cuenta para la reducción del valor de las tasas o tarifas.</i></p> <p><i>e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.</i></p> <p>Parágrafo 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.</p>
---	--

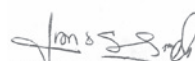
<p><i>Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1o.</i></p> <p>Parágrafo 4o. Se entiende también las vías "Concesionadas".</p>	<p>Parágrafo 3o. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1o.</p> <p>Parágrafo 4o. Se entiende también las vías "Concesionadas".</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una política marco mediante la cual se delimiten los costos de las tarifas por concepto de peajes, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 21 de la ley 105 de 1993. Así mismo, se deberá regular y establecer parámetros respecto a los contratos de concesión que se hayan suscrito con anterioridad a la vigencia de dicha política, pues los mismos deben adaptar en el resto de su ejecución con lo allí dispuesto.</p>

En el artículo 1 del presente proyecto, se realiza una modificación al literal d) del artículo 21 de la ley 105 de 1993, en el sentido de adicionar dos conceptos dentro de los principios que se deben tener en cuenta al fijar las tasas y tarifas de los peajes de manera proporcional, pues además de las ya establecidas, el estado de la vía y el porcentaje de habilitación de la misma van a ser tenidos en cuenta de manera especial para fijar las mismas. En el artículo 2, se deja en cabeza del Ministerio de Transporte, por ser la entidad competente para establecer las tarifas, la obligación de expedir una política marco que regule este tema y que además prevea la reestructuración de contratos de concesión que se hayan suscrito con anterioridad a la presente ley y que deban adecuarse a lo dispuesto en la misma. Finalmente, el artículo 3 consagra la vigencia.

4. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

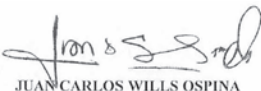
Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congressistas,


JUAN CARLOS WILLIS OSPINA
 Representante a la Cámara por Bogotá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ⁰³¹ del 2022</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años</p> <p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo.</p> <p>Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div>	<p>1.- Competencia.</p> <p>De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en materia de Seguridad Social en Pensiones.</p> <p>2.- Objeto del Proyecto.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al omitirse la obligación constitucional de brindarles la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, permitiendo por un breve lapso ese traslado que se viene tramitando por vía judicial, con altísimos costos para el Estado, la administración de justicia y los usuarios, siempre que los interesados cumplan las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años. - Que hayan cotizado mínimo de 750 semanas. <p>3.- Necesidad y conveniencia.</p> <p>El modelo de Estado consagrado en la Constitución se funda en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, y la prevalencia del interés general. La promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los derechos y la vigencia de un orden justo, son fines esenciales del Estado y misión de las autoridades. De otro lado, según el artículo 90 de la Carta, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables.</p> <p>Colombia adoptó a partir de la Ley 100 de 1193 -vigente desde el 1° de abril de 1994-, un modelo paralelo de seguridad social en pensiones, caracterizado por la competencia entre regímenes público y privado, teniendo como principios orientadores la solidaridad, la universalidad, la integralidad, y la protección de todas las personas en el cubrimiento de los riesgos socialmente relevantes.</p> <p>La implementación de ese modelo, no contó desde un principio con los mecanismos que garantizaran la protección de los usuarios, desde la perspectiva de la oferta adecuada en cantidad y calidad de la información que debía brindarseles, con el fin de que la toma de decisiones en cuanto a la afiliación o traslado a, o desde, determinado régimen de pensiones, estuviera precedida de un conocimiento integral, capaz de generar un consentimiento auténticamente informado.</p>
<p>La deficiencia en el suministro de esa información, o su total ausencia por más de 22 años, generó uno de los problemas más sentidos en la actualidad por la población, casi siempre de los sectores más vulnerables, frente al hecho de que, como consecuencia de la ignorancia sobre el funcionamiento de los diferentes regímenes y sus consecuencias prácticas en el monto y momento de la pensión, tomó la decisión que menos convenía a sus condiciones de existencia durante la vejez.</p> <p>La solución de esa inequidad se ha buscado y obtenido parcialmente por la vía judicial. Ello ha desencadenado un considerable incremento de acciones judiciales en procura del traslado de un régimen pensional a otro, con un alto costo emocional, económico y social, y la correlativa congestión del aparato jurisdiccional encargado de resolverlas. Precisamente, esos pronunciamientos judiciales, proferidos por el tribunal de cierre en materia de justicia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, configuran, hoy por hoy, una sólida línea jurisprudencial que define la calidad de información que debió brindarse a los usuarios, y reconoce como derecho, y por eso lo ordena en las sentencias, el traslado de régimen cuando esa asesoría se omitió, o se brindó de manera deficiente. Dice la Corte:</p> <p><i>"La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficientes o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo".</i>¹</p> <p>Es absolutamente claro, como se deduce de la jurisprudencia en cita, que el acto jurídico de afiliación o cambio de régimen, debió estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.</p> <p>Para nadie es un secreto que las fórmulas actuariales, cálculos matemáticos y financieros, la dependencia de los mercados de capitales y las resultantes de las fluctuaciones cambiantes y bursátiles, factores de incidencia en el cálculo de una mesada pensional en el ámbito de la libre competencia, implican un alto nivel de complejidad y sofisticación que se encuentra lejos de las posibilidades de comprensión de la inmensa</p> <p><small>1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril de 2019.</small></p>	<p>mayoría, requiriéndose para ello altos grados de especialización. Eso imponía la obligación de brindar ilustración siquiera aproximada, pero sobre todo auténtica y práctica, a los destinatarios del sistema.</p> <p>Existe entonces, un verdadero e insoslayable deber de brindar un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantice, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha debido recibir información transparente, clara, cierta, comprensible y oportuna. Solo de esa manera se hubiera respetado el derecho a la igualdad de los usuarios, que no se encontraban en un plano de equilibrio contractual al momento de exteriorizar su manifestación de voluntad. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte, en sentencia SL19447-2017, precisa lo siguiente:</p> <p><i>(...) "Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar.</i></p> <p><i>(...) Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera."</i></p> <p>En pretérita oportunidad, sobre el mismo punto, en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, dentro del radicado 46292, había dicho la misma Alta Corporación:</p>

<p><i>"Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.</i></p> <p><i>Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado, en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima". (Destacamos).</i></p> <p>Fueron estas exigencias que la jurisprudencia reclama, las que no se cumplieron desde el inicio de la puesta en vigencia del sistema. De esas manifestaciones de la Corte, no puede concluirse cosa distinta que, por lo menos hasta la expedición de la Circular 016 del 28 de abril de 2016, no se brindó a los usuarios la cantidad y calidad de información que permitiera la toma de una decisión consciente, acerca del régimen pensional al que debían afiliarse, en procura de obtener el mejor provecho de sus aportes pensionales, y, con ello, una mejor calidad de vida durante la vejez o la invalidez.</p> <p>4.- Respaldo de la Academia.</p> <p>En la búsqueda de soluciones a los problemas de la población usuaria, elevamos consulta al sector académico. Las siguientes fueron las respuestas.</p> <p>4.1 La Universidad del Rosario.</p> <p>El Observatorio Laboral de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, a través de valiosa contribución de su director, el Doctor Ivan Daniel Jaramillo Jassir, considera:</p> <p><i>"El fuerte debate a propósito de los traslados entre regímenes, sin mediar la doble asesoría, prevista desde la expedición de la Circular 16 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, demanda intervención legislativa para habilitar la facultad de libre selección de régimen pensional sin restricciones que compense los 22 años de funcionamiento del modelo pensional paralelo sin disposiciones sobre el deber de asesoría para garantizar los deberes de transparencia y buena fé en la información de las Administradoras de Fondos de Pensiones".</i></p> <p>En términos sencillos: Si durante 22 años se produjeron afiliaciones y traslados entre regímenes de pensiones, sin que se hubieran cumplido obligaciones esenciales como la completa y debida información, es de elemental justicia y equidad, permitir una especie de periodo de gracia, que compense esa dramática desigualdad, permitiendo el traslado entre regímenes de quienes fueron víctimas de semejante omisión. Para</p>	<p>lo cual, es de suma importancia entender que no se está imponiendo un mandato, sino restableciendo un derecho de libre disposición, lo que implica que no todos los beneficiarios optarán por el traslado.</p> <p>La misma fuente académica aporta un ejercicio de mitos y realidades, que ilustra las bondades de la medida de la presente propuesta legislativa:</p> <p>"Mito 1: La libertad de traslado constituye competencia desleal. <i>Realidad: Resulta contraevidente considerar la libertad de selección del régimen pensional como conducta constitutiva de competencia desleal.</i> <i>Se considera que la habilitación de traslados durante 6 meses a contrario sensu de constituir una competencia desleal, procura corregir legislativamente la brecha de 22 años de funcionamiento del Sistema General de Pensiones, en el que no han existido obligaciones específicas de transparencia en la información y debida asesoría en la selección de régimen pensional.</i></p> <p>Mito 2: La medida es muy costosa en materia fiscal y de distribución regresiva: <i>Realidad: La funcionalidad de los sistemas de prima media está ligada a una cantidad específica de afiliados para hacer sostenible financieramente el sistema. En esa medida, la posibilidad de traslado favorece el crecimiento de la base de cotizantes para financiar las prestaciones por vejez debidas reduciendo el subsidio a cargo del estado. Los teóricos efectos regresivos de la medida carecen de base empírica si se toma en consideración que el 80% de las pensiones a reconocer oscila entre 1 y 2 s.m.l.m.v."</i></p> <p>No menos relevante es el siguiente aporte del mismo claustro académico:</p> <p><i>"1.- Resulta conveniente y necesario corregir legislativamente la brecha de traslados sin regulación de doble asesoría específica, comprendida entre los años 1994 y 2014 cuyo traslado al ámbito judicial supone la asunción de costos a cargo del afiliado contradiciendo el mandato de aplicación preferencial contenido en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 sin perjuicio de la profundización de la congestión judicial en el ámbito judicial recientemente intervenida para incorporar esquemas específicos de descongestión.</i></p> <p><i>2.- La habilitación del periodo de gracia de 6 meses no comporta obligación de traslado manteniendo el respeto del principio de libertad de selección de régimen pensional. Al tiempo, el periodo de inaplicación de la restricción de traslados ya fue implementado en el año 2004 sin haber incluido estándares de doble asesoría que demanda un sistema de corrección general y abstracto.</i></p>
<p>3.- <i>El periodo propuesto de inaplicación de la restricción legal de traslado pensional pretende corregir las disfuncionalidades en la implementación del modelo paralelo de pensiones habilitando traslados cuyo efecto está ligado a la transferencia de los saldos en las cuentas de ahorro individual a las reservas del régimen de prima media con prestación definida.</i></p> <p>4.- <i>La información veraz y completa, el deber de buen consejo y la doble asesoría en las decisiones pensionales para la realización de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte socialmente relevantes que estructuran el Sistema Integral de Seguridad Social en concordancia con lo previsto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.</i></p> <p>5.- <i>Francia asigna el 14% del PIB a la financiación del sistema pensional, Italia el 16%, Alemania el 10%, sin perjuicio del promedio general de los países de la OCDE que en promedio imputan el 8% en contraste con el 3,5% que asigna Colombia. (The Economist, 2019)".</i></p> <p>4.2 La Universidad Externado de Colombia – Departamento de Derecho Laboral.</p> <p>El Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia se sumó a la presente discusión, realizando el siguiente aporte ilustrativo:</p> <p>"1.-DE LA FUNDAMENTALIZACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</p> <p><i>El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia ha tenido una transformación con el enfoque que le ha otorgado la jurisprudencia constitucional. Actualmente, el derecho a la seguridad social se considera un derecho fundamental porque atañe a los aspectos más sensibles del ser humano. En efecto, la afectación de la salud y la vejez en si misma son situaciones que incrementan el grado de vulnerabilidad de los sujetos.</i></p> <p><i>Ahora bien, la libertad y autonomía, la posibilidad de elegir y autodeterminarse impregnan las decisiones que debe tomar un afiliado en cuanto al régimen en el que quiere pensionarse. Pues bien, esta libertad de elección del régimen y la libertad de traslado entre regímenes parte de la base del ejercicio plena de la autodeterminación. Ahora bien, esa libertad no puede ser</i></p>	<p><i>ejercida si al afiliado no se le ha dado la información suficiente y veraz sobre las opciones que tiene y las consecuencias reales que traerá para su vida.</i></p> <p><i>Así las cosas, han sido dos los derechos fundamentales vulnerados por la omisión de controles del legislador antes de la incorporación de la doble asesoría, la afectación directa del derecho a la seguridad social y la afectación a la libre autodeterminación en la selección del régimen pensional.</i></p> <p>2.- DE LA CONSOLIDADA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDAD E INEFICACIA DE TRASLADOS PENSIONALES POR VIOLACION A LA INFORMACION</p> <p><i>La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado en relación con las nulidades e ineficacias de los traslados pensionales que se dieron durante muchos años sin haberse acreditado que se otorgo la información necesaria al afiliado para tomar una decisión de tal impacto en su vida.</i></p> <p><i>Así entonces ya es consolidada la jurisprudencia en esta materia. Por ejemplo, por mencionar algunas de las sentencias expedidas en el año 2019 se podrían referir las siguientes: SL 1421, SL 1452, SL 1688, SL 1689, SL 3058, entre muchas otras que declararon la ineficacia de los traslados por falta de información a los afiliados.</i></p> <p><i>La jurisprudencia ha impulsado cambios legislativos en la seguridad social. Toda la reestructuración del sistema general de seguridad social en salud y la expedición de la ley estatutaria en salud (Ley 715 de 2015) fue consecuencia de años de jurisprudencia constitucional al respecto y de la sentencia estructural T- 760 de 2008.</i></p> <p><i>En el caso del sistema general de pensiones podemos ver una tendencia consolidada y creciente de protección al afiliado que no tuvo información suficiente para adoptar una decisión libre y consciente sobre su futuro pensional. Así las cosas, esta consolidada jurisprudencia puede impulsar un cambio legislativo para dar respuesta a una omisión que generó el problema que hoy está siendo resuelto por los jueces caso a caso. Dicho problema puede ser solucionado con el Proyecto de Ley 050 de 2019 sin necesidad de someter al Estado a miles de demandas y decisiones judiciales en contra y a los usuarios llevarlos a un escenario litigioso y judicial cuando ya está clara la existencia de su derecho.</i></p>

Muchos de los afiliados son personas con 1.6 o 2 salarios mínimos (como lo señaló en su intervención el Ministerio de Hacienda), someterlos a un proceso judicial sería una carga excesiva que no tienen por qué llevar cuando el error estuvo en la configuración original de la Ley y su regulación sobre traslados.

3.- DEL AHORRO EN COSTOS JUDICIALES Y DISMINUCION DE LA LITIGIOSIDAD.

El Proyecto de Ley 050 de 2019 evitaría costos judiciales al Estado. En efecto, Colpensiones ha sido condenada repetidamente por la situación ya planteada. Mencionó el vocero de Colpensiones que a la fecha tienen más de 26 mil procesos en marcha por temas de traslados pensionales los cuales tienen éxito en el 92%

Estas cifras muestran que la litigiosidad de este tema está exacerbada. Los costos judiciales y la congestión judicial son injustificables en un tema cuya claridad no se cuestiona y por el contrario judicialmente se ha reconocido abierta y reiteradamente la violación de derechos a los afiliados.

4.- DE LA DEUDA HISTORICA DEL LEGISLADOR CON AFILIADOS NO PROTEGIDOS DE LA INDEBIDA INFORMACION.

Consideramos que el legislador tiene una deuda histórica con aquellos afiliados que tuvieron que elegir su régimen pensional sin contar con la información debida, suficiente y veraz, en la primera selección o en los sucedáneos traslados.

De igual forma, es una población a quienes no se les brindo por parte del Estado protección frente a los grandes actores del mercado financiero que incursionaron con su práctica de marketing al sistema pensional colombiano

El rango de edad que ampara el proyecto de ley incluye a las personas que no estuvieron cubiertas por la doble asesoría incorporada por la ley 1748 de 2014, es decir, aquellas que no recibieron esta asesoría y que, por su edad a la fecha, ya no podrían optar por el traslado por estar dentro de la prohibición de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a una pensión de vejez. Este rango se considera razonable.

Conforme a los argumentos anteriores, el Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia aplaude esta iniciativa legislativa como parte de la solución al problema creado en la configuración original del régimen de traslados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones".

Como se observa, la propuesta legislativa enmarca a la perfección dentro de los fines constitucionales del Estado, y restablece derechos a un sector vulnerable de la población.

Adicionalmente, según el presidente de Colpensiones Juan Miguel Villa, más de 26.000 personas habían demandado su afiliación para finales del 2019, un aumento de 17.000 personas que reclamaron judicialmente su traslado de régimen, puesto que para el cierre de 2018 la cifra ascendía a 9.000. Las probabilidades de éxito de los demandantes en estos procesos ronda el 92%, al costo de una duración superior a los diez (10) años de proceso, más gastos de abogados y costas procesales. La intervención del Estado en la defensa judicial, también implica cuantiosos recursos públicos. Esta iniciativa legislativa alivia la carga de la justicia laboral, solucionando de manera efectiva requerimientos de los ciudadanos, que están siendo asumidos por jueces laborales en procesos con altísimas probabilidades de ser fallados a favor de los demandantes.

En conclusión, el Congreso debe ponderar entre la conveniencia para la sociedad de que la solución a la injusticia se siga imponiendo por la vía judicial, con sus altísimos costos en tiempo, dinero, congestión y emocional, o, por el contrario, a través del eficaz ejercicio de sus competencias, como se propone en este proyecto de ley.

5.- Impacto fiscal.

La Sostenibilidad Fiscal prevista en el artículo 334 constitucional establece los parámetros en los cuales el Estado hará su intervención para racionalizar la economía. La interpretación de esta potestad, prevista en la misma norma, establece que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades administrativas, legislativas o judiciales, podrán invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los Derechos Fundamentales, restringir su alcance, o negar su protección efectiva. Dice el mandato superior:

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

De esa manera, queda meridianamente claro que existe un verdadero mandato constitucional, en el sentido de que el Congreso de la República, como autoridad legislativa, no puede invocar, bajo ninguna circunstancia, la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales. En tal sentido, la disposición superior en cita, además de ser un claro mandato, entraña una auténtica prohibición de escudarse en la sostenibilidad fiscal para conculcar derechos, máxime cuando no se trata de crearlos, sino de restablecerlos luego de una flagrante violación. No debe olvidarse, se reitera, que por mandato expreso del artículo 90 de la Carta, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, como resulta ostensible en el tema que este proyecto pretende solucionar.

6.- Causales de impedimento.

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019

Cordialmente,

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

Stamp from the Cámara de Representantes, Secretaría General, dated July 22, 2022. It states that the bill was presented and is an Act of Law (Acto Legislativo) No. 031. It is signed by H.R. Juan Carlos Wills Ospina, Secretary General.

"Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años

Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.

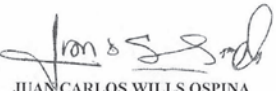
La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente parágrafo.

Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los funcionarios que atiendan mujeres víctimas de violencias.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°032 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los funcionarios que atiendan mujeres víctimas de violencias."</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.</p> <p>Artículo 2º. En un plazo máximo de 6 meses el Gobierno Nacional reglamentará en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género que serán impartidas dos veces al año para aquellos funcionarios que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.</p> <p>Artículo 3º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.</p> <p>Cerrar las brechas del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias se traduce en garantizar una atención integral con enfoque de género que permita una interlocución oportuna entre la justicia y los usuarios. Promoviendo un ambiente de confianza y respeto hacia quien acude a la jurisdicción en búsqueda de ayuda y orientación.</p> <p>La justicia oportuna es la garantía básica del debido proceso y el derecho básico de acceso a la justicia. Esta situación solo se da cuando la victimización se debe a la falta de diligencia de los funcionarios o al tiempo irrazonable en el proceso. Al analizar la particularidad del caso, se debe analizar con mayor rigor el caso de violencia contra la mujer y se deben tomar medidas urgentes pues corremos el riesgo de reincidencia.</p> <p>PRINCIPIOS.</p> <p>PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN DECISIONES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Exige que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección.</p> <p>DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA- Responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales por actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante</p> <p>La Corte ha señalado que la violencia institucional en el marco de la violencia de género es provocada por las autoridades responsables de la realización de los derechos de la mujer, lo que puede explicarse por la internalización de estereotipos de género que atentan contra sus derechos y libertades. Esto se refleja en el espacio judicial, cuando se sospecha que la historia de la víctima es una mentira o una exageración, esta situación reproduce la violencia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la respuesta de la agencia incluye deshacerse de su papel de tercero imparcial, estar al lado del agresor y debilitar aún más a la mujer humillándola, descalificándola, acusándola de violencia, priorizando o tratando su naturalización de la</p>
<p>violencia interpretación inadecuada de la evidencia, sin aplicar perspectivas de género o ignorando su capacidad para proteger plenamente a las mujeres.</p> <p>Guía de Atención a Mujeres y Personas LGBTI en los servicios de Acceso a la Justicia realizada por el Ministerio de Justicia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Debida diligencia: Se debe asegurar una atención inmediata, oportuna y efectiva ante la amenaza o violación de los derechos humanos. Garantice que toda la cadena de servicio tenga formación en género y en atención de personas con discapacidad. 2. Trato digno: Atención con respeto, amabilidad, empatía, inclusión, oportunidad en la atención, efectividad, validar y respetar las capacidades propias de cada persona. 3. Identificar el riesgo especial que sufren las lideresas y defensoras: Prestar una atención diferencial a lideresas y defensoras de derechos humanos 4. Atención integral: Identificar quiénes pueden prestar apoyo interdisciplinario, así como las organizaciones o redes a las que en determinado momento puede recurrir para prestar un mejor servicio. 5. Garantía de intimidad y confidencialidad: Se debe garantizar a las mujeres y las personas LGBTI una esfera de privacidad frente a las necesidades jurídicas que busca satisfacer. Esto conlleva, entre otros aspectos, ser tratadas con reserva de identidad cuando es víctima de violencia. 6. Respeto a la identidad de género y orientación sexual: La persona con identidad de género y/u orientación sexual diversa debe ser nombrada según ella lo desee y no conforme al sexo o nombre que aparece en el documento de identificación. Reconozca, además del nombre contenido en el documento de identificación, el nombre identitario de las personas en las actas y documentos generados en el acceso a la justicia. 7. No obligatoriedad de conciliar: Cuando existe violencia contra la mujer, existe el derecho a no ser confrontada con su agresor o agresores. 	<p>Qué no se debe hacer</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prejuicios y estereotipos: Los servicios de justicia deben estar libres de imaginarios sexistas que conducen a normalizar la violencia y subestimar la vulneración de los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI, ya que estos generan como consecuencias barreras de acceso a la justicia, revictimización y desprotección. 2. Actuaciones revictimizantes: Se somete a violencia institucional a la mujer o a las personas LGBTI cuando se presentan en la oferta de justicia hechos como pedir a la víctima que ratifique su denuncia o enfatizar en si está segura que desea que el sistema de justicia aborde el caso, exponer a la víctima al contacto con el agresor, demandar que la víctima narre en repetidas ocasiones los dolorosos hechos que tuvo que enfrentar, entre otros. 3. Ignorar el género identitario y brindar un trato que no corresponde con la identidad de género de la persona: por ejemplo, tratar como varón a una mujer trans o como mujer a un hombre trans. 4. No dar curso inmediato a las medidas de atención y protección necesarias para la víctima 5. Desconocer el rol de lideresa: ignorar los riesgos asociados a la vida, integridad y seguridad que se derivan del desarrollo de sus actividades. 6. Pedir a la persona usuaria narrar su caso al encargado de la seguridad del lugar, como requisito para evaluar la pertinencia de su ingreso a la entidad. 7. Solicitar a la persona usuaria que se comunique con su agresor para: entregarle comunicaciones, notificaciones o documentos propios de la actuación ante la justicia.¹ <p><small>1 https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Documento%20Criterios%20de%20Justicia%20Inclusiva.pdf</small></p>

**SISMA MUJER
T-735 2017**

Estableció que existen dos tipos de violencia institucional:

1. La reproducción de la violencia que supone la imposición de obstáculos para acceder a la justicia, en detrimento del compromiso internacional estatal de actuar con diligencia para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres; y
2. La producción de la violencia contra las mujeres cuando los funcionarios ocasionan daños psicológicos, económicos, físicos y sexuales sobre la mujer, que resulta más lesiva por cuanto anula cualquier expresión de inconformidad ante la legalidad y legitimidad con la que actúa la administración.

Alertó sobre la ausencia de medidas para enfrentar la violencia institucional, debido a que:

1. No existe información estadística sobre las actuaciones de las Comisarías.
- 2.No existen programas de capacitación en equidad de género a los funcionarios.
- 3.Los lineamientos expedidos (Resolución 0163 de 2013) son insuficientes para dar cumplimiento a la Ley 1257 de 2008
4. el Ministerio Público no interviene en las audiencias ante las Comisarías
5. No hay claridad sobre la procedencia de la figura de la recusación, en tanto se trata de entidades de carácter judicial-administrativo; y
- 6.no se han establecido mecanismos de seguimiento efectivo a las actuaciones de las Comisarías, puesto que ni la Secretaría de Integración Social, ni la Personería Distrital ni la Procuraduría General de la Nación asumen con seriedad la labor de vigilancia.

SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no

gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 032 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Juan Carlos Wills Ospina

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley ~~033~~ de 2022 Cámara

“Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedara así:

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo, independiente de la forma de violencia a la que hayan sido sometidas.

a). Garantizar la atención terapéutica especializada de manera gratuita, la valoración del daño psicológico a través de un dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.

Las entidades territoriales destinarán una parte del presupuesto de los Planes de Desarrollo para extender la aplicación de los programas de Atención Terapéutica Especializada a las mujeres víctimas de violencia que no cuenten con ninguna clase de cobertura en salud y para financiar los servicios de medidas de atención a las mismas, garantizando así que dichas medidas sean prestadas de manera equitativa e ininterrumpida.

b). Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c). Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas. Para el acceso a los servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, las mujeres víctimas de violencia sólo deberán acreditar la existencia de la denuncia en la Fiscalía.

d). El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aplicará de oficio el protocolo de Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Forenses una vez sea remitida la mujer víctima de violencia.

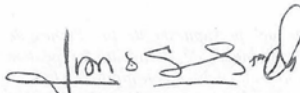
Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos es hijos.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Dentro de la problemática universal y nacional de la protección de los derechos humanos, el tema de la mujer ha ocupado un lugar preponderante dado su particular desarrollo a lo largo de la historia de la humanidad.¹ Desde el inicio de la civilización e incluso antes, la mujer ha sido tratada en forma discriminatoria, pues se le consideraba como débil e incapaz para hacer labores que el hombre hacía con facilidad, atribuyéndosele así un papel de ama de casa, dominada y satisfaciendo las necesidades de sus esposo e hijos, sin voz ni voto. Sin embargo, al pasar de los años y ante la imperiosa necesidad de recobrar la fuerza y poder que tienen las mujeres y la necesidad de reestablecer su figura, los Estados han concentrado un gran esfuerzo y preocupación por saldar esa deuda histórica con el papel de las mujeres en la sociedad y reivindicar sus derechos. Es por esto que ante la gran discriminación y la violencia que han venido sufriendo las mujeres y que hoy en día siguen padeciendo, se generó la necesidad de establecer mecanismos jurídicos idóneos que garanticen la protección de la integridad física, sexual, moral y social de la mujer.

Frente a los dos temas que han venido acosando a las mujeres a lo largo de la historia, los cuales son la discriminación y la violencia, se han adoptado una serie de medidas a nivel nacional e internacional, que pretenden que los derechos de todas las mujeres formen parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales y no sean tratados como derechos de categoría distinta, así como se han adoptado medidas legales para prevenir la violencia, estableciendo mecanismos dentro de la familia y de la sociedad para dicho fin. Igualmente, se han ideado políticas preventivas y diversas formas de ayuda institucionalizada.² A continuación se relaciona la consagración y medidas de protección de los derechos de las mujeres en el ámbito nacional e internacional.

En el derecho internacional, puntualmente en ámbito universal, la disposición principal en esta materia es i) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979, la cual definió el concepto de discriminación,

¹ Trabajo Investigativo “La mujer y su protección”. Universidad Libre.
² Ibidem

con el fin de establecer mecanismos efectivos de promoción y protección de los derechos consagrados; ii) la Declaración de Viena y programa de acción, la cual considero los derechos de las mujeres como inalienables, integrales e indivisibles de los derechos humanos universales; iii) las Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, la cual establece la necesidad de eliminar la violencia contra la mujer para obtener una igualdad real, adopta medidas para favorecer la integración de la mujer en la educación, la economía, la actividad política y el empleo, y establece que la violencia ejercida contra las mujeres constituye una violación a los derechos fundamentales; iv) la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual consagra la necesidad de darle aplicación efectiva a los instrumentos de protección de los derechos de la mujer; v) el programa de acción de la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo, la cual propende por la igualdad y equidad entre los dos sexos y la habilitación de la mujer; entre otros.

En el ámbito interamericano las primeras convenciones que se suscribieron anteceden los esfuerzos de las organizaciones internacionales, siendo las mismas i) la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer - Montevideo (Uruguay) 1933; ii) la Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos Civiles a la Mujer - Bogotá (Colombia), 1948; iii) la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer - Bogotá (Colombia) 1948 y iv) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém do Pará (Brasil), 1994.

En el derecho nacional, es extensa e importante el desarrollo normativo y jurisprudencial que se le ha dado al tema de la protección y la defensa de los derechos de las mujeres. Por esto, a continuación, se relacionan las leyes y sentencias más relevantes que se han proferido en este sentido:³

Tipo	Número de Norma	Año	Tema
Ley	28	1932	Reforma la situación jurídica de la incapacidad civil de las mujeres casadas
Ley	16	1972	Convención Americana sobre Derecho Humanos " Pacto de San Jose de Costa Rica"
Ley	51	1981	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer
Ley	82	1993	protección especial a la mujer cabeza de familia

³ Tabla e información tomada de la página web del Ministerio de Justicia.

Ley	248	1995	Convención Interamericana de Belém do Para, Brasil, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
Ley	294	1996	Mecanismos para prevenir remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar
Ley	509	1999	Beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social
Ley	599	2000	Código Penal Parto o aborto preterintencional, sin consentimiento art.118, 123
Ley	575	2000	Violencia Intrafamiliar
Ley	581	2000	ley de Cuotas
Ley	679	2001	Lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad
Ley	731	2002	Medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural
Ley	742	2002	Se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Incorpora delitos relacionados con la violencia basada en género.
Ley	750	2002	Apoyo especial en materia de prisión domiciliaria a la mujer cabeza de familia
Ley	800	2003	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transaccional
Ley	823	2003	Ley de Igualdad oportunidad para mujeres
Ley	861	2003	Patrimonio de familia inembargable sobre único bien inmueble de la mujer cabeza de familia
Ley	882	2004	Ley de los ojos morados
Ley	906	2004	Procedimiento Penal
Ley	984	2005	Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Ley	1098	2006	Protección NNA y mujeres gestantes
Ley	1010	2006	Ley de Acaso Laboral
Ley	1009	2006	Observatorio de Asuntos de Género
Ley	1142	2007	Aumenta la pena cuando VIF recae sobre mujeres
Ley	1187	2008	Afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar delas madres comunitarias
Ley	1202	2008	Seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados

Ley	1232	2008	protección especial a la mujer cabeza de familia
Ley	1236	2008	Aumento de penas para conductas de violencia sexual
Ley	1257	2008	Ley de garantías a las mujeres de una vida libre de violencia
Ley	1385	2010	Promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo
Ley	1413	2010	Trabajo de hogar no remunerado
Ley	1434	2011	Creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República
Ley	1468	2011	Ley de Licencia de Maternidad
Ley	1482	2011	Tipificación de la discriminación por la razón de sexo
Ley	1496	2011	igualdad salarial entre mujeres y hombres
Ley	1542	2012	Elimina el carácter querellable a delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria
Ley	1626	2013	Vacunación contra el Virus del papiloma humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.
Ley	1639	2013	prevención y protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido
Ley	1719	2014	Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual asociada al conflicto armado interno
Ley	1761	2015	Ley Rosa Elvira Cely: Tipifica al feminicidio como un delito autónomo.
Ley	1773	2016	Ley Natalia Ponce: Tipifica como delito autónomo el ataque con agentes químicos ; endurece las sanciones a los agresores; y elimina beneficios, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley	1822	2017	Por medio de la cual se amplía la licencia de maternidad a 18 semanas.
Decreto Ley	154	2017	Por el cual se crea la "Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final de Paz" suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para la protección y defensa de los derechos de las mujeres:⁴

4 Ibidem

Tipo	Número	Año	Tema
Corte Constitucional	T-677	2011	Protección a la mujer que ha sido víctima de desplazamiento forzado, reconociendo el derecho a ser vinculada a programas como RUPD, la cual permite realizar acciones de protección a la población desplazada.
Corte Constitucional	T-628	2012	Protección al derecho a la intimidad y a la igualdad de una madre comunitaria portadora de VIH a la cual el ICBF decide cerrarle el hogar comunitario después de enterarse de que sufre de dicha enfermedad.
Corte Constitucional	T-234	2012	Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado (entre ellas víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual).
Corte Constitucional	T-646	2012	La Corte Constitucional respalda la ampliación de licencia de maternidad en casos de bebés prematuros.
Corte Constitucional	T-595	2013	Reconoce el derecho a las víctimas de delitos sexuales, a la verdad, justicia y la reparación, además de brindar protección a las mismas dentro de un proceso penal.
Corte Constitucional	C-335	2013	Medidas para fomentar la sanción social y denuncia de prácticas discriminatorias y violencia contra las mujeres
Corte Constitucional	T-878	2014	Reconocimiento a las mujeres a una vida sin violencia en la protección de sus derechos fundamentales, especialmente igualdad y al trabajo.
Corte Constitucional	T-434	2014	Ampara derechos fundamentales a víctimas de violencia intrafamiliar.
Corte Constitucional	T-967	2014	Establece los conceptos de violencia intrafamiliar psicológica.
Corte Constitucional	T-012	2016	Enfoque de género en el raciocinio de las decisiones judiciales.
Corte Constitucional	T-652	2016	Protección a la mujer que ha sido víctima de desplazamiento forzado.
Corte Constitucional	C-297	2016	Derecho de las mujeres a estar libres de violencia
Corte Constitucional	C-539	2016	Ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo
Corte Constitucional	C-005	2017	Estabilidad laboral reforzada mujer trabajadora estado de embarazo

Corte Constitucional	T-735	2017	Lineamientos esenciales que deben de seguir los funcionarios estatales en el tema de medidas de protección contra la violencia de genero.
Corte Constitucional	T-293	2017	Se protege el derecho a la igualdad y a la no discriminación por estereotipos de género en el mundo de la aviación comercial.
Corte Constitucional	T-184	2017	La mujer víctima de violencia tiene derecho a no confrontarse con su agresor en audiencias de fijación de cuota alimentaria.
Corte Constitucional	T-126	2018	Enfatiza que las autoridades judiciales deben reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer.
Corte Constitucional	T-338	2018	Se protegen los derechos fundamentales de una mujer que ha sufrido de violencia doméstica y psicológica.
Corte Constitucional	T-462	2018	Caso de violencia intrafamiliar donde la persona vulnerada es una mujer y se encuentra también un menor de edad.
Corte Constitucional	T-338	2018	Reconoce la violencia contra la mujer como forma de discriminación.
Corte Constitucional	T-311	2018	Realiza un amplio de la exclusión de violencia de la lista de delitos querellables.
Corte Constitucional	T-239	2018	Reconoce el derecho que tienen las víctimas de violencia contra la mujer, a que se les proteja en el ámbito laboral.
Corte Constitucional	T-015	2018	Destaca el deber de las Comisarías de analizar las condiciones especiales que tenga un miembro del núcleo familiar, que pueda resultar afectado con medida de protección que se adopte en el proceso de violencia contra la mujer.
Corte Constitucional	T-128	2018	Énfasis en el lenguaje utilizado por las entidades Judiciales.
Corte Constitucional	T-267	2018	Se protegen los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.
Corte Constitucional	C-203	2019	Requerimiento normativo es contrario a los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, toda vez que establece una distinción que refuerza estereotipos de comportamiento de inferioridad y subordinación entre el hombre y la mujer.
Corte Constitucional	T-398	2019	Ordena a la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., el suministro de insumos de higiene menstrual para salvaguardar los derechos a la dignidad

			humana y los derechos sexuales y reproductivos de una mujer en situación de habitantes de calle.
Corte Constitucional	T-366	2019	Tutela los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, a la dignidad humana, a la recreación al deporte, al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a la confianza legítima y al debido proceso.
Corte Constitucional	T-093	2019	Se analiza un caso de restitución de bien inmueble con base en la solicitud de terminación de un contrato verbal de arrendamiento.
Corte Constitucional	T-335	2019	Principio de igualdad y prohibición de discriminación en razón de identidad de género y orientación sexual.
Corte Constitucional	T-344	2020	Protección a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género en la administración de justicia.
Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutela	Sentencia T56543 - 2011 - 28/10/2011	2011	DERECHO DE LAS MUJERES A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA - Prelación de derechos a elegir y ser elegido
Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas	Sentencia STP600-2015 del 29 de enero de 2015	2015	DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES - Fuero de maternidad.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia SC4499-2015 20/04/2015	2015	Se pregona no solamente una igualdad formal sino material entre hombre y mujer.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia SC 8525-2016 de 22 de junio	2016	El Trabajo doméstico debe ser valorado como un verdadero aporte social.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia STC2287-2018 de 21	2018	DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD PROCESAL

Casación Civil			
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Jaime Orlando Santofimio	Fallo de Reparación directa Radicación número: 1997-12161-01(26800)	2013	Presunción de remuneración de salario mínimo legal mensual vigente, con fines indemnizatorios, de labores domésticas ejercidas por mujer o hombre. En esta sentencia se reconoce a hombres y mujeres, de forma igualitaria, su actividad en las labores domésticas.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero	Fallo de Reparación directa Radicación número: 2005-01640-01(40411)	2014	Declara la ocurrencia de una falla del servicio cometida por agentes de la Policía Nacional que realizaron un allanamiento a domicilio sin orden previa y agredieron verbal y físicamente a una mujer causándole múltiples contusiones en el cuerpo y fracturas faciales.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero	Fallo de Reparación directa Radicación número: 2002-00228-01(29033)	2014	Aborda un caso de Violencia sexual por parte de miembros del Ejército.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Stella Conto Díaz	Fallo de Reparación directa Radicación número: 2003-30307-	2015	Declara la Responsabilidad patrimonial del Estado por muerte de esposa de miembro de la Policía causada con arma de dotación oficial.

Sala de Casación Civil	de febrero de 2018		
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia STC4362-2018 04/04/2018	2018	"... ¿La negativa del Consejo Superior y del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca de acceder al traslado solicitado por la accionante, víctima de violencia sexual en un despacho judicial, vulnera sus derechos fundamentales?"
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Fallo STL11149-2019 del 14 de agosto de 2019	2019	Presunta existencia de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la cónyuge no culpable del divorcio, en cuyo proceso se demostró la violencia intrafamiliar de la cual fue víctima, al negarle los alimentos con base en la declaración oficiosa de la caducidad.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	SP931-2020 20/05/2020	2020	ACOSO SEXUAL - Análisis a través del enfoque de género: procedencia / DERECHOS DE LA MUJER - Perspectiva de género: protección especial / ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: evolución normativa / ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: formas / DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: perspectiva de género, generalidades.
Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Agraria	Sentencia STC3771-2020 16 de junio de 2020	2020	Es competente al juez como autoridad luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	SC005-2021 18/01/2021	2021	Unión Marital de Hecho- Interpretación restrictiva de la expresión "antes de contraer matrimonio"
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia STC11181-2020 9/12/2020	2020	Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica.

B CP: Stella Conto Díaz			
Consejo de Estado, Sección Quinta-CP: Carlos Enrique Moreno Rubio	Nulidad Electoral - Cuota De Género -	2016	Indico que en este caso formalmente se cumplió con la cuota de género , pero no materialmente.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A MP: Martha Velásquez Rico	Fallo de Reparación directa Radicación número: 2004-05564-01(43955)	2017	Reprocha el hecho de que en los casos de violencia sexual, las mujeres continúan siendo víctimas, no sólo de su propio agresor, sino de los mitos, prejuicios y/o la insensibilidad de los operadores jurídicos que consideran que su comportamiento predetermina la posibilidad de que estas puedan o no ser sujetos pasivos de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP:	Fallo de Reparación directa Radicación número: 2003-02031-02(38888)	2018	Corresponde a una reparación directa de una falla en el servicio en el cual se tomaron medidas de reparación integral a favor de la familia de mujer gestante fallecida como consecuencia de deficiente atención médica y los daños provocados a su hija provenientes de deficiente intervención ginecobstetricia.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B CP: Stella Conto Díaz	Fallo de Reparación directa Radicación número: 2003-30307-	2018	Declara la Responsabilidad del estado por indebido funcionamiento de la administración de justicia por la prescripción de la acción penal por dilación injustificada en la toma de decisiones por parte de juez penal.

	01(40251)		
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B C.P.: María Adriana Marín	Fallo de Reparación directa Radicación número: 2010-00294-01(56386)	2018	Definió que no se configuraba la falla en el servicio, la medida de detención preventiva fue necesaria, razonable y proporcional, en atención al señalamiento que efectuó la menor pues desconocer de entrada el señalamiento de las víctimas de abuso sexual.
"Consejo de Estado, Sección Cuarta C.P.: Stella Jeannete Carvajal Basto"	Fallo de tutela, Radicado 2020-04012-00(AC)	2020	Tutela contra providencia judicial (Acción de reparación directa) por lesiones a ciudadana, causadas en el curso de una audiencia de conciliación celebrada ante un juez de paz, por su ex compañero sentimental.
"Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: María Adriana Marín "	Fallo de tutela Radicación 2020-00214-01(AC)	2020	Ampara los derechos de la accionante, quien siendo víctima de violencia intrafamiliar había solicitado en varias ocasiones medidas de protección a la comisaría de familia y a la fiscalía, los cuales fueron negados pese a todas las denuncias instauradas, y quienes además le otorgaron derechos al denunciado para confrontar a la accionante en audiencia de medida de protección definitiva, sin previo aviso.
"Consejo de estado, sección tercera, Subsección b C. P.: Alberto Montaña Plata"	Radicación número: 2013-00216-01(AG)	2020	Condena al Ministerio de Justicia, al INPEC y a la USPEC, por el hacinamiento al que fueron sometidas las mujeres con daños a la dignidad e integridad causados por las condiciones inhumanas en el establecimiento.
"Consejo de Estado,	Radicación	2017	Ampara el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación y al debido proceso de una mujer.

violencia contra la mujer, así como escenario para la construcción y materialización de los argumentos internacionales, jurisprudenciales, legislativos y administrativos, que han dado origen y razón al innumerable esfuerzo que se ha realizado para contrarrestar y restituir los derechos que a lo largo de la historia han sido vulnerados a la mujer.

A pesar que este instrumento ha sido clave para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, es importante reconocer que a la fecha falta mucho camino por recorrer para conseguir una real efectividad del espíritu que tiene la norma, pues como se mencionó el propósito del legislador fue dar una solución efectiva a las necesidades de atención de las mujeres víctimas de violencia, así como eliminar los obstáculos que se presentan para acceder a las medidas de atención allí plasmadas.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, las organizaciones de mujeres, sociales, las lideresas desde sus diferentes ámbitos, así como las diversas plataformas internacionales y nacionales que tratan este tema, han realizado seguimiento e informes sobre el avance, retrocesos y retos en la implementación de la referida ley; pues se ha hecho necesario analizar el punto de vista de las mujeres que han sido víctimas de tratos violentos, con el fin de implementar medidas de urgencia que mitiguen los riesgos que sufren las mujeres en los procesos de atención inmediata, involucrando y articulando los sectores que tienen que ver con la implementación de las diferentes rutas de atención, así como la manera efectiva de garantizar un proceso de acceso a la justicia a la mujer víctima. Según el informe de seguimiento a la ley 1257 de 2008 realizado en la "mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias" las medidas consagradas en este instrumento normativo no han comenzado a aplicarse de manera efectiva. De acuerdo a lo anterior, para enfrentar la situación de violencias contra la mujer, el Estado ha asumido ciertamente el desarrollo de acciones normativas de diversa índole como la adopción de planes, políticas, protocolos, modelos de atención y la expedición de diferentes decretos reglamentarios sobre la ley de no violencias, entre otras; sin embargo, el Estado continúa en fase de formulación de normas y procedimientos sin avances significativos en materia de aplicación para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencias.

Este panorama genera que las mujeres se encuentren en un estado de exposición frente a las violencias. Según los reportes obtenidos, la acción del Estado se centra de manera considerable en la proyección normativa o de acción, que, dicho sea de paso, progresivamente muestra avances en la especialización de la respuesta estatal. Sin embargo, los distintos esfuerzos no superan la etapa de formulación y proyección de medidas, cada vez más numerosas y que llevan además a la definición de un modelo de atención saturado y desarticulado. A pesar de esos esfuerzos institucionales, la situación de violencias contra la mujer en el país no se ha visto impactada de manera considerable por las diferentes normas y políticas adoptadas por el Estado; por esto, existe una amplia brecha entre el ámbito normativo, caracterizado por una profusa adopción de normas, y una realidad que muestra

Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez"	número: 2017-00431-01(AC)		
"Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate"	Radicación número: 2017-05838-01(AC)	2018	Ampara los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargo o función pública y al debido proceso, debido a que se trata de un sujeto de especial protección, alegados por una mujer en estado de lactancia, la cual no pudo asistir a las pruebas establecidas por la CNSC.

De acuerdo con la información previamente relacionada, es evidente que el tema de la protección y garantía de los derechos de la mujer al pasar los años ha sido motivo de trabajo y regulación de parte de los organismos internacionales y nacionales, en cabeza de los Gobiernos de cada país. En Colombia se puede evidenciar que es larga la lista de leyes y sentencias que desarrollan este tema y buscan avanzar cada día más en la erradicación de la discriminación y la violencia en contra de la mujer. Sin embargo, pese a estos esfuerzos, actualmente se siguen evidenciando diferentes problemáticas en torno a este tema, pues las herramientas establecidas y los mecanismos desarrollados no han sido suficientes y no se han ejecutado de una manera adecuada, encontrándose las mujeres hoy en día ante una apremiante inseguridad jurídica y un constante proceso de revictimización a mano de los distintos agentes del Estado que intervienen en estos procesos. Es por esto que el presente proyecto de ley busca modificar y adicionar el capítulo VI de la ley 1257 de 2008, frente a las medidas de atención a las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. En este sentido, se busca ampliar dichas medidas, en el entendido que actualmente, a pesar que en la ley se consagra que la violencia contra la mujer puede ser física o psicológica, al momento de brindar las medidas de atención se enfoca en la violencia física, la visible. Es por esto que se hace necesario consagrar medidas efectivas y concretas que brinden una atención adecuada y proporcionada a las mujeres víctimas de violencia.

2. PROTECCIÓN A LA MUJER CONTRA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

Han transcurrido 13 años desde la entrada en vigor de la ley 1257 del 2008, normativa que se ha considerado como carta de navegación para la protección, atención y prevención de la

año a año constantes en la situación de violencias e incluso con niveles más gravosos según el tipo de violencia de que se trate.⁵

Actualmente el panorama que se ha evidenciado es que no existe de manera clara y diferenciada una atención terapéutica especializada, diferenciada, y gratuita en materia de Atención a la VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Esto se presenta pues no se ha reglamentado en el Plan Obligatorio de Salud (POS) la obligación de prestar atención física y psicológica para las mujeres víctimas de violencias, ya que de acuerdo a lo que plantean las Entidades Promotoras de Salud (EPS) al tratarse de una atención especial, no se puede modificar la oferta estándar. Al respecto, se considera que lo dispuesto en la ley 1257 de 2008 sigue sin cumplirse, ya que el mandato legal no es de discrecional cumplimiento para el Ministerio. Tampoco es claro a qué se refiere la entidad cuando habla de "especialidad" en un contexto que se caracteriza lamentablemente por la "generalidad" de las violencias contra la mujer.

Es por esto que, no obstante existir el mandato legal, a la fecha no ha sido reglamentado el componente de salud de la Ley 1257 de 2008 relativo a la atención especializada que el POS debe brindar a las mujeres en materia de salud física y psicológica para atender los efectos de las violencias.

Por otro lado, el Ministerio de Salud dio cuenta de algunas acciones de formación sobre derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Sin embargo, las mujeres sobre todo aquellas que no se encuentran afiliadas al sistema general de salud y las migrantes, deben pasar por difíciles trámites para acceder a una verdadera atención terapéutica especializada en razón y al hecho de ser víctima de cualquier forma de violencia. Esto debido a que no existe protocolo de atención de manera efectiva diferenciada y gratuita para demostrar la gravedad de las lesiones con ocasión a la violencia psicológica; originando impunidad ya que los procesos de investigación terminan en archivo y cierre de investigaciones por falta de pruebas en esta modalidad de violencia contra la mujer.

3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Recientemente, en la sentencia SU-080 de 2020, el tribunal constitucional estableció y desarrolló una serie de conceptos en torno a la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia. En este sentido, se realizó un análisis jurisprudencial constitucional frente a este tema, el cual me permito traer a colación.

En primer lugar se estableció que la jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Por esto se referencia lo establecido en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, en la cual se estableció que "no es para nadie desconocida

5 Información obtenida del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML)

la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón".⁶

Así mismo, en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política le ordena, la Corte Constitucional evidenció las diversas medidas adoptadas con el fin de eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que han puesto a las mujeres en condiciones de inferioridad y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia.⁷

Frente a lo anterior, la Corte resalta que desafortunadamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer es en el seno de la familia. Sobre este tipo de agresiones, la Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos."⁸

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

"La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; // La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. // La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social."⁹

6 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-101/05. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080/20. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."¹⁰ Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"¹¹

4. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congressistas,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-967/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080/20. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

C. R. U. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2022

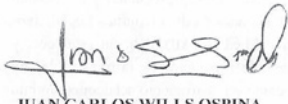
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 033 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrito Por: HR Juan Carlos Wills Ospina

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve la capacitación parlamentaria y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley <u>034</u> de 2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se promueve la capacitación parlamentaria y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir en la lucha y defensa de la democracia y la representación del pueblo colombiano, estableciendo un mecanismo académico que contribuya en el adecuado, correcto y eficiente papel de los Representantes a la Cámara y Senadores electos para ocupar por primera vez una curul en el Congreso de la República, capacitando y formando a los mismos en las generalidades y particularidad de su rol.</p> <p>Artículo 2. Los Representantes a la Cámara y Senadores de la República electos para ocupar por primera vez una curul en el Congreso de la República, en las legislaturas que inicien con posterioridad a la presente ley, deberán cursar de manera obligatoria un curso intensivo elaborado y desarrollado por la Dirección Administrativa de cada cámara, que cumpla con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, previo a la posesión de los congresistas el 20 de julio del año correspondiente.</p> <p>Artículo 3. Las Direcciones Administrativas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en conjunto con el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), deberán establecer y desarrollar dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el programa denominado “Capacitación Legislativa”, como un instrumento académico óptimo y concreto para que los congresistas electos que vayan a ostentar por primera vez una curul en el Congreso de la República se capaciten y aprendan de manera teórica y práctica el ejercicio del rol para el cual fueron elegidos.</p> <p>Parágrafo 1. Para la elaboración y desarrollo del programa académico “Capacitación Legislativa”, las Direcciones Administrativas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República deberán contar con el apoyo del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), estableciendo</p>	<p>como mínimo y de manera concreta las calidades de los docentes, la intensidad horaria, los pasos a seguir para repetir el curso en caso que los congresistas no asistan al mismo y el temario académico.</p> <p>Parágrafo 2. El curso será ofrecido en la modalidad virtual y presencial, con el fin de contar con la asistencia de todos los nuevos congresistas que han sido elegidos. Así mismo, los congresistas deberán asistir al curso un mínimo de horas establecidas en el programa académico, pues dicha asistencia es requisito para la posesión.</p> <p>Parágrafo 3. Los partidos políticos deberán propender y velar por la capacitación de quienes hayan sido electos a cargos de elección popular en su representación, en el orden nacional, departamental y municipal.</p> <p>Artículo 4. El curso intensivo se deberá desarrollar en un mínimo de 30 horas y hasta un máximo de 50 horas. La duración dependerá del contenido que se incluya. El programa debe contener dentro de su desarrollo como mínimo las funciones del Congreso de la República, el proceso legislativo, una explicación del contenido del manual del congreso, y una explicación práctica y teórica de cómo se conforma y funciona dicho órgano bicameral.</p> <p>Artículo 5. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">De los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div>
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ____ de 2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se promueve la capacitación parlamentaria y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. CONGRESO DE LA REPÚBLICA: CONFORMACIÓN, FUNCIONES Y GENERALIDADES.</p> <p>El Congreso de la República de Colombia es el máximo órgano representativo del poder legislativo, integrado por el Senado y por la Cámara de Representantes.</p> <p>Tanto los senadores como los representantes son elegidos a través de una elección directa que se realiza cada 4 años, teniendo la posibilidad de ser reelegidos. La votación de los senadores corresponde a una circunscripción nacional, junto con dos escaños de circunscripción especial indígena. Por su parte, la votación de los representantes corresponde a una circunscripción departamental, salvo en Bogotá en donde se da una circunscripción distrital y escaños adicionales para comunidades indígenas, afrocolombianas, comunidades colombianas en el exterior y minorías políticas.</p> <p>Según el artículo 114¹, le corresponde al Congreso de la República de Colombia reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>La Constitución Política de Colombia, en el artículo 135, establece en nueve numerales, las facultades de cada una de las cámaras:²</p> <p>Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las Leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</p> <p>¹ Constitución Política de Colombia. ² Guía básica de la estructura y funciones del Congreso de la República de Colombia y el proceso legislativo. 2018. Cámara de Representantes.</p>	<p>Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.</p> <p>Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.</p> <p>Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional, Defensor del Pueblo y Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta.</p> <p>Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.³</p> <p>Al interior de cada una de las corporaciones funcionan las comisiones, como una forma de división del trabajo y clasificadas según las materias que estudian⁴. La mejor explicación sobre el papel de las comisiones la dio la propia Corte Constitucional, que en la sentencia C-540 de 2001:</p> <p style="text-align: center;"><i>“La especialización del trabajo legislativo se justifica en cuanto ofrece la oportunidad para que los proyectos de Ley inicien su trámite de fondo en un grupo de congresistas preestablecido, quienes pueden ser seleccionados para las comisiones permanentes de acuerdo con su área de formación, de experiencia laboral o de interés, con lo cual se establece un vínculo importante entre el perfil de los congresistas y la competencia de la comisión permanente a la que pertenezcan. Esta circunstancia promueve la empatía del congresista con determinadas materias de su interés; ofrece espacios para que aporte sus iniciativas al proceso legislativo; permite la realización de debates más especializados en beneficio del proceso legislativo y, además, facilita el ejercicio del control político directo por parte de la población”.</i>⁵</p> <p>³ Guía básica de la estructura y funciones del Congreso de la República de Colombia y el proceso legislativo. 2018. Cámara de Representantes. ⁴ Ibidem. ⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2001.</p>

Existen cuatro tipos de comisiones: las comisiones constitucionales permanentes, las comisiones legales, las comisiones especiales y las comisiones accidentales. Las Comisiones Constitucionales Permanentes son 7 y se encargan de dar primer debate a los proyectos de reforma constitucional o a los proyectos de ley estatutarias, orgánicas u ordinarias, dependiente de su especialidad⁶. Por su parte, las Comisiones Legales, las Comisiones Accidentales y otras, se encargan de temas puntuales, o para misiones específicas, que requieran estudio y análisis por parte de los congresistas.

El artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, establece los requisitos que se exigen para poder aspirar a ser Senador de la República, consagrando que *“Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.”*⁷ Así mismo, en el artículo 177 se establecen los requisitos para ser Representante a la Cámara *“Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.”*⁸

Es decir que, para poder aspirar a ser congresista, no se debe cumplir con un requisito académico o de formación, pues basta con tener la edad, ser ciudadano en ejercicio y en el caso del Senado, ser colombiano de nacimiento, para cumplir con los requisitos constitucionales y poder aspirar por una curul. Esta situación ha traído consigo que, si bien se garantice el acceso a estos cargos de elección popular a todos los ciudadanos, en muchos casos y por otros factores adicionales, se cuenta en el Congreso con personas que desconocen completamente la forma en la que funciona el máximo órgano legislativo. Es por esto por lo que, con la presente iniciativa, se pretende establecer un instrumento que, si bien permite de igual manera que cualquiera persona pueda optar a este cargo de congresista, dichas personas al momento de alcanzar la curul, sean preparadas en debida forma, con el fin de lograr obtener mejores resultados en el papel que ejercen los congresistas.

2. EL PAPEL DEL CONGRESO A LOS OJOS DE LA CIUDADANÍA.

En el año 2021 el Congreso de la República alcanzó el porcentaje más alto de desaprobación de los últimos 20 años, con una imagen desfavorable de 87 por ciento, según la encuesta de

⁶ Ley 5 de 1992.
⁷ Constitución Política de Colombia.
⁸ Ibidem.



Uno de los indicadores que más influyen y que reafirman la percepción negativa del Congreso en los últimos años, son los que tienen que ver con la evaluación del trabajo de los legisladores, la percepción de corrupción entre los políticos y las percepciones frente a qué tanto los gobernantes se interesan por lo que piensan los ciudadanos. Es así como se establece que *“un factor que refleja la mala percepción sobre el Congreso es el crecimiento en el porcentaje de colombianos que afirman que los congresistas están haciendo mal su trabajo. Mientras que entre 2013 y 2016 el porcentaje de colombianos que pensaban que su labor ha sido buena se mantuvo estable (13.9% y 16%, respectivamente) y el número de personas que la evaluaron como regular cayó (57.3% y 43.8%, respectivamente), la proporción de colombianos que evaluaron el trabajo del Congreso como mala llegó al 40.2% en 2016, cuando en 2013 no superaba el 29%.”*



Tal como se evidenció, la imagen del congreso, desde varios años atrás, ha sido bastante desfavorable, teniendo actualmente el porcentaje de desaprobación más alto de los últimos años. Adicional a esto, se evidencia que uno de los factores que más influyen en esta percepción ciudadana, es que los colombianos sienten que el congreso no sabe hacer su trabajo, sumado a la inconformidad latente por los altos salarios que los congresistas devengan.

Invamer⁹. La cifra, más allá de ser un simple número, es una muestra del gran inconformismo de la ciudadanía. Esto se debe a multitud de factores, pues entre escándalos de corrupción, parapolítica, tráfico de influencias y las múltiples intervenciones en las plenarias del congreso, que carecen de fundamento y desbordan de politiquería, entre otras, ha hecho que la ciudadanía pierda la fe en su máximo órgano legislativo y que, por el contrario, lo tenga en un pésimo concepto.

De acuerdo con lo analizado por el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, en el documento titulado *“Confianza en el Congreso: en caída libre”*¹⁰:

“En Colombia, históricamente, la imagen del Congreso de la República no ha gozado de elogios y, por el contrario, el discurso público sobre él siempre ha tendido a ser negativo. En décadas recientes parecía que el proceso 8.000, que tuvo como protagonista al gobierno del entonces presidente Ernesto Samper y que dejó a 26 congresistas condenados, era el punto más bajo en imagen pública que tendría esta institución. Sin embargo, a mediados de la siguiente década (2007), la confianza de los colombianos en el Congreso no superaba el 37%, explicado en gran parte por el gran desprestigio que le dejó el escándalo de la parapolítica que dejó casi 50 congresistas condenados por sus vínculos con grupos paramilitares.

Y aunque entre 2008 y 2012, los datos del Barómetro de las Américas-LAPOP, realizado por el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, reflejan que la confianza en el Congreso no caía e incluso en algunos años se recuperaba alcanzando la proporción de 4 de cada 10 colombianos que confiaban en esta institución, en 2013 la caída fue de más de 10 puntos porcentuales, y en 2016 solo un cuarto de ciudadanos confiaba en el Congreso, sin que dé muestras de recuperarse en el corto plazo.

*El bajo nivel de confianza actual de los colombianos en el Congreso se confirma al hacer una comparación con los datos de los demás países de la región. Tanto en 2014 como en 2016, Colombia se ubica entre los países con un menor nivel de confianza en su Congreso, junto a países como Estados Unidos, Brasil, Haití y Perú, donde los escándalos de corrupción que involucran a varios de sus miembros y la poca gestión legislativa ha sido la nota preponderante al menos en los últimos años.”*¹¹

⁹ Artículo Revista “Semana”. Julio 2021.
¹⁰ Confianza en el Congreso: en caída libre. Universidad de los Andes. 2018.
¹¹ Ibidem.

3. CAPACITACIÓN Y ENSEÑANZA: LA CLAVE DEL PROGRESO.

Teniendo en cuenta los factores previamente expuestos, principalmente el clamor ciudadano por tener un congreso con el cual se sientan identificados, representados y que sientan que saben hacer el trabajo para el cual fueron elegidos, esta iniciativa toma fuerza y nace como respuesta al mismo. Es importante, necesario y urgente contar con un instrumento que, de cierta manera, capacite a los congresistas electos para que al ocupar la curul para la cual fueron seleccionados, sepan y conozcan todos los pormenores del rol legislativo.

La capacitación juega un papel primordial para el logro de tareas y proyectos, dado que es el proceso mediante el cual las personas adquieren los conocimientos, herramientas, habilidades y actitudes para interactuar en el entorno laboral y cumplir con el trabajo que se les encomienda.¹²

Las acciones de capacitación, en cualquiera de sus versiones: cursos, talleres, conferencias, congresos, diplomados, permiten adquirir conocimientos teóricos y prácticos, que permiten que las personas actualicen sus conocimientos y adquieran nuevos, que fortalezcan su capacidad de respuesta ante los cambios del entorno o de sus requerimientos laborales, incrementen su desempeño dentro de la institución y estén más preparadas para el día a día, lo cual les dará mayor confianza personal al desarrollar otras aptitudes y actitudes.¹³

Por esto, capacitando a los nuevos congresistas, lo que se espera es que los mismos puedan hacer un mejor trabajo, cumplir a cabalidad con su rol y llenar las expectativas que tiene la misma ciudadanía que los eligió.

¹² <https://www.gob.mx/profedet/es/articulos/la-importancia-de-la-capacitacion-para-las-y-los-trabajadores?idiom=es>
¹³ Ibidem.

4. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congresistas,

Juan Carlos Wills Ospina
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL
 El día 22 de Julio del año 2022
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Ato Legislativo No. 034 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: *JR Juan Carlos Wills Ospina*
 SECRETARÍO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley ⁰³⁵ de 2022 Cámara

“Por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Parágrafo 1. De oficio o a solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional puede autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización. En dicho trámite los solicitantes deben argumentar y demostrar la necesidad de atender una necesidad urgente que requiera el menor, con el fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

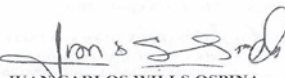
En este caso, el Defensor de Familia debe verificar la urgencia de necesidad y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.

Parágrafo 2: La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.

Parágrafo 3: En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara por Bogotá

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 035 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Juan Carlos Wills Ospina

SECRETARIO GENERAL
JUAN CARLOS WILLS
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) son derechos reconocidos entre otros por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como por la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.¹ Negrilla fuera del texto.

1 Constitución Política de Colombia.

Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el “interés superior del menor”, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad; por lo que es de principal importancia respecto de la previsión constitucional del conjunto de derechos de que son titulares los niños los adolescentes, que de manera categórica y expresa revisten la naturaleza de fundamentales y prevalentes, aunado a que en caso de conflicto de tales derechos con los derechos de los demás prevalecerán aquellos.

Frente a este tema, de igual manera la Corte Constitucional ha establecido que:

“Repárese en la contextura abierta del artículo 44 de la C P que, luego de consagrar los derechos fundamentales del niño, efectúa un reenvío a la ley y a los tratados internacionales con el objeto de completar su disciplina protectora y preceptiva, de modo que a los derechos que provengan de estas fuentes se extienda la garantía constitucional como quiera que los derechos de los niños, con independencia de su fuente, prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, debilidad, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. De ahí que, se reitera, la tutela de la Constitución no se circunscriba a manifestaciones o pretensiones específicas, como ocurre en general con los restantes derechos fundamentales de las personas, sino que abarque al niño en su plenitud, vale decir, en la integridad de su dimensión existencial.

La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C P art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (C. P., art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (C. P., art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P., art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con

*los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia*²

Es por esto que se establece que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los NNA como sujetos de protección constitucional. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, *“únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”*; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que *“sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”*³

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 2, en el cual se establece el objeto de la ley, expresa que *“El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”*⁴. Este instrumento legal reconoce situaciones de riesgo, así como derechos generales y actuales que han sido regulados en tratados internacionales que el Estado ha ratificado, tales como los derechos de los NNA a ser protegidos contra toda forma de violencia, abandono, maltrato, explotación, trabajo infantil, abuso sexual, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, trata de personas, entre otros.

De otra parte, una innumerable cantidad de tratados internacionales versan en esta materia y fijan a los NNA como sujetos de especial protección no solo para cada uno de los estados, sino que en general para la comunidad internacional. Dentro de los mismos se encuentran i) la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991, ii) el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de marzo de 1993 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 265 de 1996, el cual tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; iii) el Convenio No.5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil, iv) el Convenio No.138, promulgado en 1973 por la OIT, que exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo,

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-262 del 18 de mayo de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.
4 Código de la Infancia y la Adolescencia.

ratificado por la Ley 515 de 1999, v) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Ley 833 de 2003); vi) el Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia 305 de 1999; entre otros.

2. LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Ahora bien, habiendo quedado clara la especial protección de la que gozan los NNA en el ordenamiento jurídico colombiano y el sustento normativo y jurisprudencial de la misma, es importante tener presente la gran relevancia que adquiere la aplicación de esta protección cuando nos referimos a menores que son víctimas del conflicto armado en Colombia.

Los NNA a pesar de ser sujetos de especial protección constitucional, contar con derechos prevalentes y ser objeto de protección integral; han sido víctimas en nuestro país de graves violaciones a sus derechos humanos, y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario; al igual que han sido testigos de violaciones perpetradas a sus familiares y adultos significativos o de personas cercanas en sus entornos comunitarios. Los hechos victimizantes y principales afectaciones de las cuales han sido víctimas los niños, niñas y adolescentes en Colombia son el desplazamiento forzado, el reclutamiento forzado, la orfandad, la violencia sexual, las minas antipersonales, entre otros.

A continuación, se presente el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se ha realizado sobre los NNA víctimas, a nivel mundial y enfocado a Colombia⁵:

Desarrollo Internacional:

1.- Convenio IV de Ginebra de 1949: i) protección general a NNA como población civil frente a los conflictos armados, ii) salvaguardia especial a NNA frente a los conflictos armados.

2.- Protocolo I: i) protección estricta en favor de NNA, ii) reglamentación de la participación de NNA en combates bajo un régimen especial, iii) protección a NNA como víctimas y como actores, iv) prohibición explícita del reclutamiento de menores de 15 años dentro de las fuerzas armadas de los Estados.

3.- Protocolo II: i) prohibición absoluta a la participación directa o indirecta de NNA menores de 15 años en las hostilidades.

5 Información tomada de la cartilla “enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes” elaborada por el Ministerio del Interior.

4.- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974): i) garantiza techo, alimento y salud a mujeres y niños víctimas del conflicto.

5.- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: i) reconoce los derechos humanos de los NNA en cualquier parte del mundo, ii) define los derechos mínimos que cada Estado debe garantizar a sus NNA, iii) presenta medidas adecuadas para promover la recuperación física y psicológica de NNA que hayan sido víctimas de algún conflicto armado.

6.- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: i) se enmendó la edad permitida para el reclutamiento en la convención de los derechos del Niño de 1989, ii) establece la necesidad de garantizar los mecanismos pertinentes para que menores de edad no sean enviados a combate, iii) da vía libre al reclutamiento voluntario de mayores de 16 años, exigiendo consentimiento informado de los padres como garantía de voluntad.

7.- Asamblea General de las Naciones Unidas: i) solicitó el establecimiento de medidas apropiadas para mejorar la situación de NNA afectados por el conflicto armado, ii) estableció la importancia de estudiar las afectaciones que pueden sufrir los NNA expuestos al conflicto, iii) prohibió el reclutamiento de menores de edad, las minas antipersonales, el envío de armas a zonas de conflicto, iv) dispuso la protección a los NNA reclutados.

8.- Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño: i) instó a los Estados a tomar las medidas posibles para que los menores de 18 años no sean enviados al conflicto.

9.- Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: i) estableció un mecanismo dirigido a supervisar, documentar y presentar informes sobre las violaciones de los derechos de la infancia por el conflicto armado.

Desarrollo Nacional:

1.- Ley 12 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

2.- Ley 1098 del 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

3.- Auto 251 de 2008, en el marco de la Sentencia T-025 de la Corte Constitucional: i) identifica los riesgos a los que se exponen NNA que se encuentran en situación de desplazamiento.

4.- Conpes 3673 de 2010: Política de Prevención de Reclutamiento y Utilización de NNA por parte de Grupos Organizados al Margen de la Ley y de grupos delictivos.

5.- Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan las Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado” establece que las Medidas de Reparación Integral en la atención de los NNA está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se le ha dado a nivel nacional e internacional a las garantías y derechos que tienen los NNA víctimas, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido al artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, ostentan esta calidad aquellos NNA que se hayan visto afectados por las violaciones contenidas en el Artículo 3 de dicha ley. Es por esto que se establece que los NNA víctimas gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros, a la verdad, justicia y reparación integral, al restablecimiento de sus derechos y a la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental. La Ley establece que el Estado, en su conjunto, tiene el deber de reparar integralmente a NNA que han sido víctimas del conflicto armado, por reclutamiento, desplazamiento forzado, muerte de uno o ambos progenitores, violencia sexual, minas antipersonales, municiones sin explotar o aparatos explosivos improvisados; así como aquellos NNA, concebidos a través de un acto sexual violento, en el marco del conflicto armado. Según el Artículo 25, la reparación debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones.⁶

En el transcurso de la historia, se ha constatado el reclutamiento y la participación pasiva y activa de los NNA en las hostilidades, presencia que en los últimos años ha aumentado y que preocupa a la Comunidad Internacional.⁷ Como explica Radhika Coomaraswamy, representante especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados de Naciones Unidas:

“Los niños son las principales víctimas de los conflictos armados. Son los objetivos de esos conflictos y se están convirtiendo cada vez más en instrumentos de estos. Su sufrimiento adopta muchos aspectos, tanto en medio del conflicto armado como después. Los niños son asesinados o mutilados; quedan huérfanos; son secuestrados, son privados de educación y atención médica; y quedan con profundos traumas y cicatrices emocionales. Los niños son reclutados y utilizados como niños soldados, obligados a manifestar el odio de los adultos. Al ser desarraigados de sus hogares, los niños desplazados se vuelven muy vulnerables. Las niñas enfrentan otros riesgos, especialmente la violencia y la explotación sexual. Todas estas categorías de niños

6 Información tomada de la cartilla “enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes” elaborada por el Ministerio del Interior.
7 Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 24, 2013.

*son víctimas de los conflictos armados.*⁸

En Colombia por años se viene hablando de los menores que se encuentran en medio del conflicto armado, ya sea porque pertenecen a un grupo armado ilegal o por que fueron víctimas del accionar de los mismos. La población infantil ha sido la principal víctima del conflicto armado en Colombia. Según la Fundación Plan, la guerra ha dejado 2.300.000 niños y adolescentes víctimas. Para la Unidad de Víctimas la cifra asciende a 2.500.000. Por su parte, el ICBF ha atendido desde 1999 hasta 2016 alrededor de 6.000 menores que han sobrevivido al reclutamiento forzado de los grupos armados. De ellos, se calcula que el 60% salieron de las Farc.

En este panorama, según un estudio del ICBF⁹, elaborado en conjunto con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Unicef y la Embajada de Suecia los más afectados son menores que están entre los 13 y 18 años, 521 víctimas directas del conflicto armado han sido niños y 457 niñas, aproximadamente 20.200 menores fueron desplazados de sus territorios por culpa de la violencia armada, el 73% no ha terminado la primaria y sólo el 0,6% se graduó de bachillerato, el 17% de las niñas desvinculadas de los grupos ilegales tenían hijos o estaban embarazadas al momento de su salida y más de 2.500 secuestrados se presentaron en niños y adolescentes en medio del conflicto, siendo las víctimas de este delito fueron menores de 1 año con mayor frecuencia, seguido por adolescentes de 17 años.¹⁰

Teniendo en cuenta estos datos y la preocupación reiterada y generalizada de organizaciones tales como la ONU frente a la victimización que los NNA han vivido y padecido a causa del conflicto y la guerra, es evidente que uno de los principales desafíos del gobierno colombiano ha sido es precisamente el resarcir y mitigar los graves daños físicos y psicológicos que han quedado como consecuencia de graves vejámenes en los NNA víctimas en el país. Pues una vez más se ha evidenciado como los más débiles y desprotegidos sufren las peores consecuencias de luchas ajenas, de quienes quieren obtener o conservar el poder, movidos por la influencia del dinero. Es por esto que como una de las compensaciones de índole económico para todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado y por ende a los NNA en esta condición, se previó el otorgamiento de la indemnización administrativa y/o judicial, tema que se desarrollará a continuación.

3. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

8 Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, 2009

9 Estudio presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016.

10 Informe de la Revista Semana – 25 de octubre de 2016.

(RUV), salvo que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho¹⁵.

4. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Analizado el aspecto de la indemnización administrativa y lo que la misma comprende, es importante señalar que si bien las víctimas del conflicto armado sufren un grado de vulnerabilidad que los convierte en sujetos de especial protección constitucional, también es necesario examinar la situación que atraviesan las víctimas que tienen un mayor grado de debilidad manifiesta, en este caso en concreto los NNA. Al respecto la sentencia T-025 de 2004 destacó que existe un mayor grado de vulnerabilidad de las personas que además de ser víctimas cuentan con una calidad adicional que hace que estén especialmente protegidas por la Constitución.¹⁶ Adicionalmente, en la Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se destaca el mayor grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados víctimas del conflicto armado. Es por eso que el artículo 13 de esa norma ordena aplicar un enfoque diferencial a quienes por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad requieran de un mayor nivel de intervención por parte del Estado.¹⁷ Es por esto que la Corte en este caso concluye que *“para la Sala es evidente que existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan”*.¹⁸

Dicho lo anterior, es claro evidenciar que la Constitución política, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional no solo establecen a los NNA como sujetos de especial protección por parte del Estado, sino que además reconocen su especial grado de vulnerabilidad frente a conflictos armados y la calidad de los mismos adquieren por haberse visto inmersos en los mismos; estableciendo así por un lado la imperiosa necesidad de ser reparados e indemnizados de manera preferente, por los daños sufridos como consecuencia

15 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-450 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.
16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2014. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
17 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-293 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
18 Ibidem

La Ley 1448 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras - establece una serie de medidas de reparación que van desde la indemnización hasta la restitución de tierras, pasando por medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación son un *“conjunto de acciones que buscan que la reparación que se realice a aquellos que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos llegue a sentir que se le restableció en cierta medida lo que les fue afectado, a través de una reparación integral”*¹¹. De acuerdo a lo definido por la Corte IDH¹², para entender la reparación integral, debemos tomar como eje que se deben reestablecer las obligaciones de respeto y garantía de la protección de derechos; luego de esto se habla de medidas de reparación que tiendan, no solo a hacer olvidar a la víctima los flagelos vividos, sino que busca que se tomen las medidas pertinentes y necesarias para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir. Además de esto se tendrán en cuenta las cuestiones patrimoniales, pues es apenas natural que la afectación a los derechos de la persona tuviese un reflejo en las mismas, pero siempre aclarando que no deben ser el punto central o el único punto a tomar en consideración cuando de reparación estamos hablando (Siri, 2011).

La indemnización como mecanismo de reparación en el marco de procesos de transición resulta ser una herramienta valiosa a fin de garantizar que quienes resultaron víctimas de diversas violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) puedan retomar hasta donde sea posible el curso de su vida.¹³

En Colombia se ha establecido que la indemnización administrativa y/o judicial es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado interno teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial y, con observancia de los principios de progresividad y gradualidad.

La Corte Constitucional frente a este tema ha establecido que *“el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”*¹⁴. Es por esto que cuando las personas víctimas de hechos victimizantes acuden ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el Registro Único de Víctimas

11 Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.
12 Concepto Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011.
13 Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.
14 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-142 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

de la violencia, y de otro, la obligación del Estado de intervenir de manera directa y precisa en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los NNA.

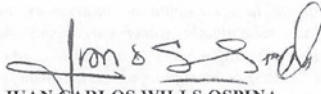
En este punto es importante señalar que actualmente la Ley de Víctimas en los artículos 184 y 185 reconoce establece el derecho a la indemnización que tienen los NNA y adicional se establece la obligación de constituir un encargo fiduciario a favor del NNA a quien se le haya reconocido la indemnización, en el cual se deposita el dinero, que podrá ser entregado al beneficiario cuando cumpla con la mayoría de edad. Si bien en principio se argumentó que dicha medida de constituir el encargo fiduciario se adoptó para proteger derechos futuros de los menores y garantizar que cuando los mismos alcancen la mayoría de edad puedan tener un ahorro para estudiar o adquirir una vivienda; lo cierto es que en su aplicación esta medida ha resultada gravemente desfavorecedora de los derechos de los menores y de la satisfacción de los mismos. Pues no se concibe que se quieran garantizar derechos futuros a costas de desamparar los derechos que en el mismo momento necesitan ser satisfechos, pues si bien el Estado ha destinado recursos para brindar ayudas y auxilios económicos a la población víctima de la violencia, lo cierto es que dichos recursos no son suficientes, caen en manos erradas o simplemente no alcanzan su fin.

5. ENCARGO FIDUCIARIO E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Frente a este tema y en relación con un trabajo investigativo realizado en la Universidad Santo Tomás entorno al mismo, se estableció que *“La inquietud que resulta de esta situación está dada por el papel del Estado Colombiano, que debe asegurar que los niños víctimas vuelvan a su condición anterior en la que se encontraban antes de sufrir el hecho dañoso, es decir que se debe restablecer su status o aproximarse a él en la mayor medida posible, de manera que su situación sea muy semejante, y en el mejor de los casos igual, a la que tenía antes de suscitarse la vulneración de los derechos. Lo cual significa que los niños víctimas del conflicto armado no podrán gozar de las garantías y beneficios que ofrece la reparación individual en cuanto a la medida de indemnización hasta cumplir con su mayoría de edad, sin permitirles dignificar su condición humana en la sociedad de una manera más rápida y oportuna”*¹⁹. Negrillas fuera del texto

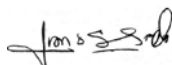
En este sentido, la reparación integral debe entenderse en una acción inmediata en el proceso de restituir e indemnizar los daños causados en el conflicto armado a los NNA, por lo que no es necesario esperar a que cumplan con la mayoría de edad, debido a las condiciones en las que se encuentran para cambiar su entorno. Bajo este entendido, el presente proyecto de ley

19 Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.

<p>NO propone eliminar el encargo fiduciario, sino modificar las condiciones del mismo y de la obtención de la indemnización administrativa y/o judicial de parte del menor, estableciendo que si bien por regla general se debe constituir el encargo, se establece un modo mediante el cual ante una necesidad urgente que se pueda presentar y que comprometa los derechos fundamentales del menor, se podrá solicitar al Defensor de Familia el retiro parcial de hasta el 50% del monto entregado a la fiducia. De esta manera se busca lograr un equilibrio entre la necesidad de satisfacer de manera inmediata los derechos del menor y resarcir los perjuicios causados al mismo, sin desamparar sus derechos futuros.</p> <p>Así mismo se establece la obligación a la Unidad de Víctimas de consignar el dinero reconocido al menor por concepto de indemnización administrativa y/o judicial dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la misma. Esto, teniendo en cuenta que en la práctica la Unidad de Víctimas en muchas ocasiones consigna el dinero meses e incluso días antes que el menor alcance la mayoría de edad, por lo que se desvirtuaría así el propósito de la fiducia, pues ese dinero que se entrega para administración es a su vez utilizado en inversiones que produzcan rendimientos financieros y pueden hacer que el monto incremente; por lo que si el dinero no se consigna de manera inmediata una vez se reconoce la indemnización sino hasta que el menor va a poder reclamarla, no se podría obtener fruto de la inversión ni ganancias. Pues de acuerdo con la legislación colombiana vigente <i>“las fiduciarias se encuentran facultadas a realizar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaiga y la realización o enajenación de los mismos. En razón a lo anterior, las fiduciarias hacen uso del encargo fiduciario, además del fideicomiso, para administrar fondos de inversión, los cuales pueden ser: fondos comunes ordinarios, especiales, de inversiones de capital extranjero, de pensiones voluntarias, entre otros”</i>²⁰ (Irigoyen, 2010)</p> <p>Como se observa, la figura del encargo fiduciario es amparada por el ordenamiento legal colombiano, sin embargo, en la aplicación que se le da en la Ley de Víctimas (art. 185), se contradice no solo la Carta Política y al principio de interés especial de NNA, sino que además al artículo 191 de la misma norma, pues existe una relación determinante entre conflicto y pobreza²¹, entendiendo que las víctimas pertenecen a hogares que se hicieron pobres y/o más pobres como causa del hecho victimizante, pues decayeron sus ingresos y se generaron nuevas necesidades al afrontar las consecuencias del hecho violento.²²</p> <p><small>20 Ibidem 21 Investigación realizada por la Corporación Casa de la Mujer Trabajadora y Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (2007) 22 Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.</small></p>	<p>Es por todo lo anterior que tratando de saldar esa deuda histórica que sigue existiendo con las víctimas del conflicto armado, en este caso puntual con los NNA y sus familias, se plantea para su aprobación el presente proyecto de ley que si bien, no soluciona todos los problemas que afronta esta comunidad no solo por los hechos victimizantes que sufrieron, sino que por la re-victimización que infortunadamente han sufrido de mano del Estado, brinda una garantía inmediata y real para los NNA y sus familias ante un estado de necesidad urgente.</p> <p>6. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p> JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley <u>036</u> del 2022</p> <p style="text-align: center;">“Por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos”. El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Adiciónese al Capítulo I del Título VII de la Ley 599 del 2000.</p> <p>Artículo 1° El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte animal doméstico, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>Artículo 1A° Circunstancias de agravación punitiva.</p> <p>La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. <p>Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p> H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara</p>	<p>1.- Competencia.</p> <p>De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en esta materia.</p> <p>2.- Objeto del Proyecto.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar al Código Penal artículo nuevo con el fin de sancionar en materia penal el secuestro de animales domésticos y de compañía.</p> <p>3.- Necesidad y conveniencia.</p> <p>Familias multiespecie.</p> <p>El concepto de familias multiespecie ha tomado forma en los últimos tiempos para definir aquellas familias que conviven con una mascota y la consideran parte de esta. Precisamente este concepto ha permitido reconocer a la mascota como un miembro más de la familia que además requiere de protección y cuidado dentro de la cual se ha creado un vínculo afectivo.</p> <p>La legislación colombiana hoy reconoce a los animales como seres sintientes, incluso castigando en materia penal a quienes los dañen en su integridad física o los pongan en riesgo.</p> <p>La ley 1774 del 2016 reconoce en su artículo primero: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”</p> <p>Asimismo, se reconocen los principios rectores el pro del bienestar animal en su artículo 3ro:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
---	---

4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.

5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento."

Este Proyecto de Ley busca evitar que los animales domésticos y de compañía sean sometidos a condiciones de miedo o estrés al ser separados de su núcleo familiar.

Y es que la Corte Constitucional mediante Sentencia 467 del 2016 reconoce a los animales como seres sintientes a los cuales no se les debe exponer a ninguna forma de maltrato.

Maltrato animal – Prohibición legal como conducta castigada por el orden constitucional vigente:

- 1. "La jurisprudencia ha migrado hacia un reconocimiento de la prohibición constitucional de maltrato animal, aunque, como se verá más adelante, con diferencias muy importantes en cuanto a su fundamento, contenido y alcances, en escenarios como los operativos de recolección de perros callejeros por las instituciones sanitarias, la tenencia de animales silvestres por particulares, la destinación de bienes de uso público al espectáculo taurino, y las competencias de las autoridades nacionales y locales en la regulación y el control de espectáculos taurinos."
2. "Así las cosas, la materialización de la prohibición de maltrato animal se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal. Así las cosas, el deber constitucional del legislador consiste en individualización y caracterización de las distintas formas y modalidades de maltrato que se producen en la interacción entre los seres humanos y los animales, en evaluarlas de cara al conjunto de principios y valores constitucionales, y en adoptar las medidas que sean consistentes con este entramado de mandatos, bien sea para regularizar y estandarizar estas prácticas, o bien sea para prohibirlas inmediata o progresivamente. Nada de ello tiene que ver con una calificación o una categorización general de los animales, cuestión por lo

demás bastante más sencilla que la de enfrentar un fenómeno altamente complejo como el maltrato animal."

Sancion penal por maltrato animal en otros países:

*Uruguay: tiene, desde 2014, una ley contra el maltrato animal considerada de vanguardia, que establece sanciones de hasta dos años de cárcel para quien mate un animal doméstico; multas de hasta 68 mil 800 pesos por maltrato; y también prohíbe los circos con animales y los zoológicos, aunque solo en algunos casos.

*Colombia: desde marzo del 2015, las multas por actos de crueldad y violencia contra los animales cuestan hasta 60 salarios mínimos mensuales, y las penas de prisión oscilan entre los 12 y 36 meses.

*Perú: en 2015, el Congreso de Perú elevó las penas por maltrato animal con condenas de hasta 5 años de prisión.

*México: en enero de 2014 entró en vigencia una ley que castiga con penas de prisión de entre 6 meses y 2 años de encierro y multas de 50 a 100 salarios mínimos a quienes lesionen animales por crueldad o maltrato.

*Reino Unido: fue el primer país en tipificar el maltrato animal como delito, a comienzos del siglo XX. Actualmente su legislación reconoce cinco libertades básicas de los animales (garantizar su alimentación, comodidad, salud y bienestar), y la ley británica de Protección de Mamíferos Salvajes de 1996 castiga el maltrato animal con pena de multa y hasta seis meses de prisión.

*Alemania: establece hasta 3 años de penas en prisión para quienes maltraten animales, por medio de una ley especial.

*Suiza: también por medio de una ley especial, el maltrato cruel e intencionado es castigado con penas de hasta tres años y multas de hasta 20 mil francos suizos.

*Francia: la pena máxima en Francia por maltrato animal es de hasta dos años de prisión y 30 mil euros de multa. Se castigan el ensañamiento grave o de carácter sexual y los actos de crueldad hacia animales domésticos, incluyendo el abandono. Los daños también se penalizan aunque no sean intencionados.

*Estados Unidos: cada estado tiene normas muy diversas. Nueva York multa con mil dólares o penaliza con un año de prisión la tortura, maltrato, o abandono animal que termina en muerte, y puede elevarse a 5 mil dólares cuando se incluyen prácticas sádicas o depravadas. Pero en Alabama se produjo la mayor condena por maltrato animal a un hombre con 75 cargos de crueldad animal y fraude, para quien se dictaminaron 99 años de prisión.

*Australia: tiene una de las legislaciones más avanzadas, ya que sanciona el abandono de animales domésticos con penas de hasta cinco años de cárcel y multas de 100 mil dólares.

*Egipto: se castiga con hasta tres años de prisión el acto de matar o dañar a un animal intencionalmente, pero no se establecen multas.

4.- Causales de impedimento.

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019



"Por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónese al Capítulo I del Título VII de la Ley 599 del 2000.

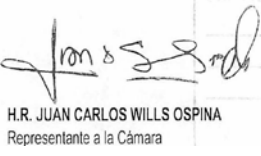
Artículo 1° El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte animal doméstico, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Artículo 1A° Circunstancias de agravación punitiva.

La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

Proyecto de Ley ⁰³⁸ de 2022 Cámara

“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la vinculación laboral eliminando barreras que dificulten su acceso.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios siempre y cuando se acredite pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar exceptuándose de este lapso de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Proyecto de Ley busca eliminar barreras de acceso al campo laboral eliminando para los estratos socioeconómicos más vulnerables el requisito de definir la situación militar y el lapso que daba para la definición de la situación militar.

Y es que la Sentencia de Tutela 611 del 2001 define el trabajo como: *“el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

Es claro que para el Alto Tribunal dentro de la ponderación de derechos prima el de acceder a un trabajo. La sentencia T- 614 2016 desarrolla esta idea:

“En consecuencia, en ambos casos, la definición de la situación militar de los accionantes está sujeta al pago de una prestación dineraria que supera la capacidad económica de los mismos y sus núcleos familiares, vulnerando, por una parte, su derecho al mínimo vital y por otra, la eficacia del derecho fundamental al trabajo, toda vez que, sin el pago de dichos montos no pueden obtener la libreta militar y a su vez, sin esta, se dificulta acceder al mercado laboral para obtener su sustento.”

Esta iniciativa Legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la ley de tal manera que cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo digno.


SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2022.

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 038 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrita por: HE Juan Carlos Wills Ospina

SECRETARIO GENERAL

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

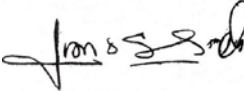
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA

por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.

Proyecto de Ley ⁰³⁹ del 2022

"Por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público".

El Congreso de Colombia

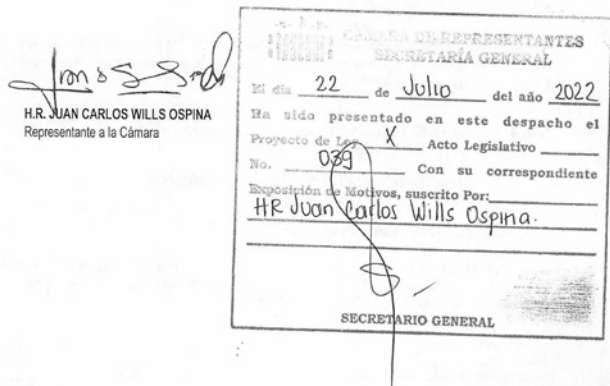
DECRETA:

Artículo 1° Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979.

Artículo 2° Los establecimientos abiertos al público podran permitir el ingreso de mascotas adecuando espacios destinados para tal fin.

Artículo 3° Las autoridades sanitarias diseñarán una política que facilite a los establecimientos abiertos al público la adecuación de estos espacios.

Artículo 4° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



1.- Competencia.

De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en esta materia.

2.- Objeto del Proyecto.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incentivar los espacios para animales de compañía en los establecimientos abiertos al público adecuándose a las necesidades actuales de la ciudadanía dentro del concepto de familias multiespecie.

3.- Necesidad y conveniencia.

En la encuesta realizada por FENALCO para el año 2019 se concluyo que el 43% de los hogares colombianos cuentan con una mascota. La fuerte conexión emocional del humano con sus mascotas dentro del concepto de familias multiespecie han llevado a considerarlas como un miembro mas de la familia. Esto ha llevado a que algunos establecimientos abiertos al público migren hacia la construcción y adecuación de espacios Pet Friendly, sin embargo la norma vigente (artículo 265 de la Ley 9 de 1979) prohíbe expresamente la presencia de animales por ejemplo, en restaurantes. 1

Esta iniciativa legislativa busca despejar cualquier vacío normativo que impida tanto al comerciante de abrir un espacio Pet Friendly como de generar la tranquilidad en la ciudadanía de poder visitar los establecimientos abiertos al público con sus mascotas.

Fuentes: Euromonitor, Fenalco, Raddar, DANE, Planeación Nacional, Policía Nacional, Secretaría de Salud, Defensoría del Pueblo

CARACTERIZACION DE LAS MASCOTAS EN COLOMBIA CON CIFRAS BOGOTÁ

1. POBLACIÓN APROXIMADA DE MASCOTAS

Según cifras de Euromonitor International, Fenalco, estudios de tiendas de mascotas y cálculos del autor,

1 <https://segurosbolivarapoyocomercial.com/news-downloads/mascotas-presentacion.pdf>

en 2016 la población de mascotas en Colombia registró alrededor de los nueve millones setecientos mil (9.700.000). El 75% de estas están en Bogotá (7.275.000 aprox.)

Del total aproximado de mascotas, los perros y gatos representan un 70%, es decir alrededor de 6.790.000 en todo el país y 5.092.500 en Bogotá. Un 70% de estos son perros (4.753.000 aprox. para el país y 3.564.750 para Bogotá).

Es importante tener en cuenta que en la última década, el crecimiento de las mascotas en los hogares ha evidenciado un incremento del 10%. En el transcurso de los últimos 5 años, el aumento de la población de las mascotas (perros y gatos) ha sido del 11%; tendencia que se mantuvo entre 2016 y 2017 (según Fenalco y tiendas de mascotas).

2. CRECIMIENTO DEL MERCADO

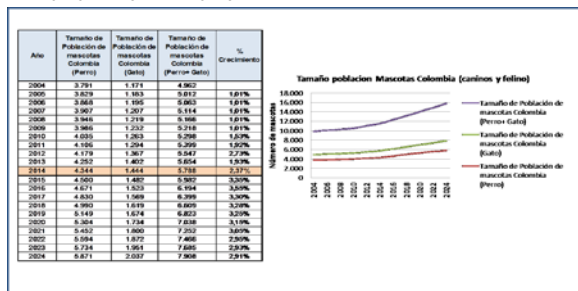


Figura 11. Tamaño población de Mascotas en Colombia del 2004 al 2024. Elaborado por los Autores con base en datos de (Euromonitor, 2014)

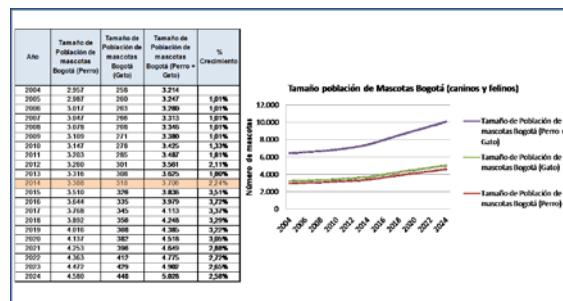


Figura 12. Tamaño población de Mascotas en Bogotá del 2004 al 2024. Elaborado por los Autores con base en datos de (Euromonitor, 2014)

Crecimiento del mercado de mascotas en Colombia 2021 3

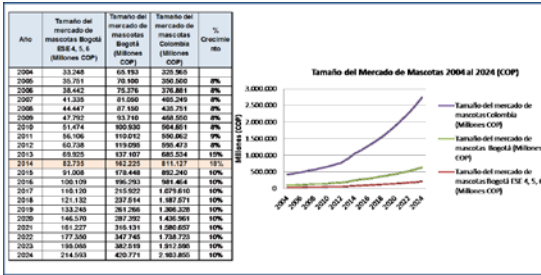
Algunos datos relevantes sobre el crecimiento del mercado de mascotas en Colombia:

- 4to país en Latinoamérica que lidera el sector de mascotas con crecimiento anual del 13%.
- 3 millones de hogares gastan actualmente en alimentación y cuidado de las mascotas según el DANE.
- 63% ha crecido el gasto en pet care que incluye productos (accesorios, salud y bienestar, suplementos y otros) según Euromonitor.
- 84.9% ha crecido este mercado en Colombia en los últimos 5 años.
- Bogotá (25%), Cali (18%) y Medellín (17%) son las ciudades que más se destacan en la tenencia de mascotas, según un estudio de Brandstrat y Offerwise en 8 ciudades principales en 2018.

3 <https://www.bancolombia.com/hogares/actualizate/tendencias/mercado-mascotas-2021>

3. GASTOS PROMEDIO POR MASCOTA

Según cifras de Euromonitor International, el mercado actual de mascotas en Colombia se estima en \$ 811.127 mil millones de pesos al 2014, con un crecimiento del 18% vs año 2013.



Tamaño del mercado de Mascotas del 2004 al 2024. Elaborado por los Autores con base en datos de (Euromonitor, 2014)

4.- Causales de impedimento.

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019

Cordialmente,

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

"Por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979

Artículo 2° Los establecimientos abiertos al público podrán permitir el ingreso de mascotas adecuando espacios destinados para tal fin.

Artículo 3° Las autoridades sanitarias diseñarán una política que facilite a los establecimientos abiertos al público la adecuación de estos espacios.

Artículo 3° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2022 CÁMARA

por el cual se prohíbe el uso de gruas en la inmovilización de vehículos por las autoridades de tránsito.

Proyecto de Ley ⁰⁴⁰ del 2022

"Por el cual se prohíbe el uso de gruas en la inmovilización de vehículos por las autoridades de tránsito"
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifíquese y adiciónese al artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 1°

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear con cualquier medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo: Solo podrán ser retirados con grúa o cualquier medio idóneo los vehículos que sean conducidos por persona en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas, el vehículo que no haya realizado la revisión técnica mecánica, el vehículo que no cuente con los seguros ordenados por la Ley y aquellos vehículos que por ocasión a un accidente de tránsito deban ser retirados.

Artículo 2°

Parágrafo: El costo de la grúa o del vehículo dispuesto para tal fin se dividirá entre los vehículos transportados de manera simultánea en ella. Cada grúa o vehículo dispuesto para tal fin deberá indicar en un lugar visible la capacidad máxima de vehículos que puedan ser transportados de manera simultánea.

Artículo 3° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

1.- Competencia.

De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en esta materia.

2.- Objeto del Proyecto.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto prohibir el uso de grúas o cualquier vehículo destinado para tal fin para retirar los vehículos que se encuentren mal estacionados en vía pública y reducir los costos que debe pagar el ciudadano cuando el vehículo es remolcado a patios por la autoridad competente. Ponderando así el costo del mismo entre los vehículos remolcados de manera simultánea por una misma grúa.

3.- Necesidad y conveniencia.

En la actualidad, las grúas utilizadas por las autoridades de tránsito pueden remolcar varios vehículos automotores de manera simultánea, el costo debe asumirlo cada infractor en su totalidad sin perjuicio de que en la grúa vaya solo un vehículo o los que se puedan remolcar al tiempo. No se observa una ponderación respecto de la sanción para el costo del servicio que es impuesto por la autoridad competente al infractor de la norma vigente.

AMBIGÜEDAD DE LA NORMA

Actualmente el Código Nacional de Tránsito en su artículo 72 expresa que no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez, sin embargo en la actualidad esto no se cumple por la autoridad de tránsito y puede deberse a la interpretación a la palabra "remolcar":

ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Pues el artículo 127 del mismo Código nos indica el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito para el "retiro" de los vehículos mal estacionados.

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Concepto del Ministerio de Transporte de Colombia del 11 de mayo de 2009 y con Radicado número 20091340181201

En este concepto del Ministerio de Transporte el vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón y éste por su espacio «sólo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido».

Ahora bien, es necesario aclarar que remolcar y transportar son verbos diferentes y así lo aclara el citado concepto.

"(...) A su turno, la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", la cual fue

expedida con la finalidad de unificar los criterios de interpretación sobre las infracciones a las normas de tránsito, respecto al tema objeto de su consulta, consagra los eventos en que procede la inmovilización de vehículos y los parámetros a tener en cuenta para tal procedimiento, tanto para vehículos automotores como para las motocicletas.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que por expresa disposición legal, la inmovilización de un vehículo por parte de las autoridades de tránsito procede como sanción, sin perjuicio de las demás sanciones que con ocasión de los mismos hechos se pueden imponer.

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, establece respecto del remolque de vehículos inmovilizados.

Así las cosas, el vehículo clase camión se encuentran definido en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002, como aquel vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga. No obstante lo anterior, previo a su registro inicial se le puede instalar alguno de los tipos de carrocería por clase de vehículo camión a que hace referencia la tabla 5 anexa a la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT" del Ministerio de Transporte, la cual define el camión como vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con un peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas, estableciendo como tipos de carrocería del camión, entre otros: Grúa, planchón o plataforma.

Ahora bien, la grúa definida por el artículo 2o de la Ley 769 de 2002, como automotor diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, solo podrá remolcar un vehículo, el cual de conformidad con lo estipulado en la Resolución 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones 2888 de 2005, no puede superar los límites de peso y dimensiones establecidos en los citados actos administrativos.

Aunado a lo anterior, para aquellos vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma, no existe disposición legal, ni reglamentaria que determine la cantidad de vehículos que se pueden transportar en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón, sin embargo la carga no debe superar los límites de peso y dimensiones establecidos en la ficha técnica de homologación del vehículo, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones 2888 de 2005, 1782 de 2009, derogada parcialmente por la Resolución 6427 de 2009 o aquella que la sustituya, modifique o aclare.

Así las cosas, es relevante mencionar que los vehículos clase camión con carrocería tipo grúa que solo cuenta con sistema de enganche, estos vehículos entre otras funciones están diseñados y destinados para el remolque de vehículos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se dispone, además, que con estos automotores no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

De manera complementaria, los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón plataforma y plataforma escualizable homologados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en la Resolución 4100 de 2004, algunos con sistema de enganche adicional, pueden transportar carga (mercancías, bienes o cosas) dentro de los límites de peso y dimensiones establecidos en la respectiva ficha técnica de homologación.

No obstante, tratándose de vehículos clase camión con carrocería tipo grúa, se reitera que estos automotores solo pueden remolcar un solo vehículo en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, siempre que no se trate de motocicletas, toda vez que estos automotores por su diseño no pueden ser remolcados, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende no mantienen su posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportados y no remolcados, lo que solo procede en vehículos homologados para el transporte de carga clase camión con otros tipo de carrocería, como aquellos que cuentan con carrocería tipo planchón plataforma o plataforma escualizable, entre otras. (...)"

4.- Causales de impedimento.

En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019

Cordialmente,

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

Formulario de la Cámara de Representantes, Secretaría General, con fecha 22 de Julio del año 2022, indicando que se presentó el Proyecto de Ley No. 090 con su correspondiente Exposición de Motivos suscrita por H.R. Juan Carlos Wills Ospina.

Proyecto de Ley ____ del 2022

"Por el cual se prohíbe el uso de grúas en la inmovilización de vehículos por las autoridades de tránsito"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifíquese y adiciónese al artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 1º

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear con cualquier medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo: Solo podrán ser retirados con grúa o cualquier medio idóneo los vehículos que sean conducidos por persona en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas, el vehículo que no haya realizado la revisión técnico mecánica, el vehículo que no cuente con los seguros ordenados por la Ley y aquellos vehículos que por ocasión a un accidente de tránsito deban ser retirados.

Artículo 2º

Parágrafo: El costo de la grúa o del vehículo dispuesto para tal fin se dividirá entre los vehículos transportados de manera simultánea en ella. Cada grúa o vehículo dispuesto para tal fin deberá indicar en un lugar visible la capacidad máxima de vehículos que puedan ser transportados de manera simultánea.

Artículo 3º Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO **041** DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN LABORAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS NARP E INDÍGENAS, EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, SE MODIFICA LA LEY 581 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos e instrumentos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas, la debida y efectiva participación en los distintos niveles de las ramas y órganos del poder público. Así mismo, garantizar una participación mínima de mujeres étnicas dentro de lo establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE MÁXIMO NIVEL DECISORIO Y OTROS NIVELES DECISORIOS. Para efectos de la presente Ley, enténdase como "máximo nivel decisorio", el correspondiente a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Los "otros niveles decisorios" para efectos de la presente Ley corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los mencionados, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial.

ARTÍCULO 3. PARTICIPACIÓN. Se garantizará la debida participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público.

Se garantizará que por lo menos el quince por ciento (15%) de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios sean desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras NARP e Indígenas.

ARTÍCULO 4. PARTICIPACIÓN EN LOS NOMBRAMIENTOS POR SISTEMA DE LISTAS. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore deberá incluir al menos un porcentaje de participación del quince por ciento (15%) correspondiente a personas negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras NARP e Indígenas.

PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:

ARTÍCULO 4. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; de ese 30%, mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres. De ese 30%, mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.


PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 6. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS NARP E INDÍGENAS. El Gobierno Nacional, en cabeza de la Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

ARTÍCULO 7. Vigilancia y seguimiento. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará y garantizará el cumplimiento de lo contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.

Cordialmente,


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Afrodescendiente
 Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
 y el Municipio de Galapa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES E INICIATIVAS ANTERIORES.

En la legislatura pasada 2018 – 2022, se suscribieron varias iniciativas legislativas que buscaban mejorar las condiciones de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP, por medio del establecimiento de medidas que les permitían ampliar y mejorar su participación laboral ocupando cargos en niveles decisorios en las distintas entidades del poder público.

Prueba de ello fue el Proyecto de Ley No 225 de 2021 Cámara cuyos autores fueron los Honorables Congresistas Juan Luis Castro Córdoba, Milton Hugo Angulo Viveros, Jhon Arley Murillo Benítez, Enrique Cabrales Baquero, Juan Carlos Lozada Vargas, Astrid Sánchez Montes De Oca, Carlos Julio Bonilla Soto, Faber Alberto Muñoz Cerón, Hernán Banguero Andrade, Fabio Fernando Arroyave Rivas y Jorge Méndez Hernández. Esta iniciativa se sumó a los Proyectos de Ley No 187 de 2020 Cámara y 275 de 2020 Cámara, los cuales fueron acumulados por su concordancia en sus unidades de materia.

Dichas iniciativas recibieron conceptos y comentarios positivos por parte de distintos Ministerios, Entidades del orden Nacional y de organizaciones civiles ya que enmarcaban una garantía para que la población NARP tuviera acceso a cargos públicos y participación en la administración pública de manera real y efectiva. Evidenciaban además los mandatos de la constitución; no discriminación e igualdad.

No obstante, desafortunadamente todas estas iniciativas no salieron adelante y fueron archivadas en su trámite legislativo.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Este Proyecto de Ley tiene por objeto establecer herramientas para que las autoridades dentro del marco de la constitución, otorguen y garanticen a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP e Indígenas una debida participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, además de garantizar una participación mínima del 5% de mujeres étnicas dentro del 30% establecido en la Ley 581 de 2000, Ley de cuotas.

Este Proyecto de Ley contiene 8 artículos incluida su vigencia;

El artículo 1 establece el objeto que pretende instaurar mecanismos que garanticen una participación justa de las comunidades NARP e Indígenas en cargos laborales de nivel

decisorio en Colombia, además de un espacio de mujeres étnicas en lo establecido en la Ley de Cuotas.

El artículo 2 contempla para esta Ley los conceptos de "máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios" enmarcados en los artículos 2 y 3 de la Ley 581 de 2000.

Los artículos 3 y 4 establecen la participación de los NARP e Indígenas en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público y en el sistema de lista, como mínimo el 15%. Y exceptúa a los cargos de carrera y cuyo ascenso sea por mérito.

El artículo 5 modifica el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, estableciendo un porcentaje mínimo de participación del 5% de mujeres étnicas dentro del 30% de lo estipulado en la Ley de Cuotas.

El artículo 6 establece la promoción de la participación de las comunidades NARP e Indígena en espacio de decisión de la sociedad civil, en cabeza de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior.

El artículo 7 establece que la Procuraduría Delegada para asuntos étnicos, vigilará el cumplimiento de esta Ley.

El artículo 8 establece la vigencia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

Aunque la presente iniciativa legislativa establece medidas para garantizar espacios laborales para las comunidades NARP e Indígenas en el sector público, es importante conocer el estado de la inclusión laboral étnica en Colombia desde el sector privado.

De acuerdo con el más reciente censo realizado por el DANE en el año 2018, que fue publicado en noviembre de 2019, como grupos étnicos en el país tenemos los negros, afrocolombianos, mestizos, raizales, palenqueros, indígenas, y los ROM (o población nómada).

¿Cómo está la participación de las Comunidades Étnicas en el sector laboral?

El informe de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI- (2019)¹ titulado "La Inclusión de Minorías Étnicas: Una ventaja competitiva para las empresas en Colombia" menciona que, de acuerdo a una investigación del Centro Nacional de

¹ https://www.andi.com.co/Uploads/Paper%20Minorias%20Etnicas%20Lectura_637068180307564233.pdf

Consultoría, los afrocolombianos e indígenas ocupan las posiciones más bajas en la pirámide ocupacional, pues a nivel directivo el 62% de los empleados son blancos, el 30% mestizos, el 6% afrocolombianos y un 1% población indígena.

A nivel administrativo se acrecienta la desigualdad ya que el 50% de los empleados son blancos, 44% mestizos, 3% afrocolombianos y 0% son indígenas (ANDI, 2019); en este estudio no se menciona otros grupos étnicos.

Estas cifras reflejan la escasa participación de la población NARP e indígena en la vida productiva de la sociedad colombiana, que según la el Centro Nacional de Consultoría puede obedecer a diferentes barreras de diferente naturaleza y trasfondo social y económico complejo tales como, "analfabetismo; rezago escolar; hacinamiento crítico; pobreza e inamovilidad social; relación con cultivos ilícitos; violencia y desplazamiento forzado"².

De acuerdo con un estudio experimental "Discriminación Racial en el Trabajo" realizado por la Universidad de los Andes y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, construyeron hojas de vida con información al azar como procedencia de escuelas privadas y públicas, lugar de nacimiento en Bogotá y otras ciudades, incluyendo además fotografías de 16 voluntarios con características fenotípicas propias de comunidades NARP, enviándolas a 700 vacantes de empleo. El resultado arrojó que la probabilidad de ser llamado a entrevista a una persona de piel blanca es del 19%, que contrasta con tan solo un 9% de probabilidad de una persona negra o afrodescendiente³.

La presente iniciativa tiene en cuenta las conclusiones de la "Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Palenquera y Raizal", creada mediante el Decreto 4181 del 29 de octubre de 2007, con el objeto de identificar las causas profundas de las desigualdades que afectan a la población afrocolombiana y presentar al Gobierno Nacional recomendaciones para superar las barreras que impiden su avance, así como la protección y realización efectiva de sus derechos.

Hay que recordar que según los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 realizado por el DANE⁴, la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera asciende a 2'982.224 presentándose una reducción del 30,8% con relación a Censo General 2005 en la que se habían censado a 4'311.757.

² <https://www.centronacionaldeconsultoria.com/post/como-esta-el-tema-de-inclusion-laboral-etnica-en-colombia>
³ <https://www.centronacionaldeconsultoria.com/post/como-esta-el-tema-de-inclusion-laboral-etnica-en-colombia>
⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>

El 25 de noviembre de 2019, el DANE determinó ante la Comisión Primera de Cámara de Representantes que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera es de 4'671.160, aunque las organizaciones consideran que esta cifra es baja a la realidad colombiana.

El DANE ha publicado datos sobre mercado laboral de comunidades étnicas; a continuación, se describe información del periodo (septiembre 2018 a agosto 2021) de Población ocupada, desocupada e inactiva según autorreconocimiento étnico-racial.

INFORMACIÓN PARA TODOS

Autorreconocimiento étnico-racial según sexo	Total Nación					
	Septiembre 2019 - Agosto 2021			Septiembre 2018 - Agosto 2019		
	negro	negro, afrocolombiano, raizal y palenquera	indígena	negro	negro, afrocolombiano, raizal y palenquera	indígena
Total						
Población ocupada	737	1.406	18.593	777	1.712	19.841
Población desocupada	79	300	3.203	53	244,0	2.280
Población inactiva	484	1.225	14.065	434	1.207	12.836
Hombr						
Población ocupada	453	929	11.242	454	1.017	11.607
Población desocupada	29	125	1.453	25	99	1.009
Población inactiva	170	430	4.824	150	445	4.358
Mujer						
Población ocupada	284	569	7.352	323	695	8.235
Población desocupada	50	175	1.749	28	145	1.272
Población inactiva	314	795	9.242	285	761	8.278

Gráfica 1 – Fuente: DANE, GEIH

La grafica 1 muestra la diferencia entre la población ocupada, desocupada e inactiva autorreconocida reflejando que es mucho menor respecto a la población que no pertenece a etnias.

Es imperante el establecimiento de iniciativas que enmarquen igualdad de oportunidades para garantizar la participación equitativa de la población NARP e Indígena en todas las instancias de decisión del Estado. La discriminación y el racismo han sido prolongadas en el tiempo y esta población sigue afrontando sus consecuencias.

Diversos procesos investigativos apelan a la consolidación de un nuevo modelo inclusión social que eliminen barreras de las relaciones humanas y las brechas de desigualdad económica, social y cultural, ello obedece a que en materia laboral las comunidades afrodescendientes e indígenas las circunstancias derivadas del conflicto armado y la discriminación étnico-racial restringen las oportunidades de acceso al empleo en igualdad

de oportunidades respecto a la sociedad mayoritaria, además son comunidades más vulnerables a la explotación de la fuerza de trabajo y a recibir menor remuneración económica. A lo anterior se suma la desigualdad de género, pues las mujeres son las que más padecen discriminación racial, labora, económica, política y cultural en relación con los hombres (Palacios, Mondragón; 2021)⁵.

4. MARCO NORMATIVO.

La iniciativa contempla aspectos establecidos en la CPC;

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Esta iniciativa enmarca lo dispuesto en las diversas normas jurídicas:

⁵ <https://www.redalyc.org/journal/280/28066593024/> "Precariedad laboral en población afro descendiente e indígena agravada por el conflicto armado en Colombia".

Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

Establece mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

La Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo)

El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989, siendo ratificado por nuestro país en septiembre del año 2008, entrando en vigencia el 15 de septiembre del año 2009.

Refleja el consenso de los mandantes tripartitos (representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores), de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados-nación en los que viven y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos.

El convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

Por su parte, la Ley 581 de 2000, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". Dejó sentados los beneficios que comportan las medidas especiales o de acción afirmativa, al reconocer que:

- "a) Contribuyen a garantizar una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en las que se encuentran ciertas personas o grupos puedan ser corregidas;
- b) Sus destinatarios son grupos sociales discriminados que suelen enfrentar más dificultades, carecen de apoyo y de recursos financieros para participar en los espacios de toma de decisiones o tienen que enfrentar varios obstáculos para participar en la vida

pública originados, principalmente, en prejuicios y estereotipos culturales que les asignan roles;

c) Las cuotas de participación aseguran la presencia de las "minorías" en la vida pública y actúan como dinamizador de las aspiraciones de los individuos que a ellas pertenecen. Por una parte, refuerzan la imagen social de ese grupo al asegurarle una representación permanente y, por otra parte, neutralizan los prejuicios y las resistencias que se oponen a que los miembros de ese grupo, ya sea mayoritario o minoritario, lleguen a determinados niveles de presencia política;

d) Las cuotas son un medio adecuado para promover la equidad no sólo porque permiten garantizar la participación de sectores excluidos de los niveles de decisión sino porque, además, lo hace sin perjudicar a la administración pública, ya que no les da un trato preferencial permitiéndoles ejercer un cargo para el cual no cuentan con los méritos suficientes."⁶

5. MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN ACTUAL.

La presente iniciativa legislativa modifica solamente el artículo 4 de la Ley 581 de 2000 Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO SUGERIDO EN ESTE PROYECTO DE LEY
<p>ARTICULO 4. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; de ese 30%;</p> <p>b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que</p>	<p>ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, la cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 4. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente Ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres; de ese 30%. mínimo el 5%</p>

⁶ Sentencia C-371 de 2000. Corte Constitucional de Colombia.

trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres. De ese 30%.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

será desempeñado por mujeres étnicas.

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres. De ese 30%. **mínimo el 5% será desempeñado por mujeres étnicas.**

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

6. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se

muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Sin embargo, se manifiesta que la presente iniciativa no genera impacto de carácter fiscal.

7. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa

las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

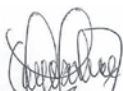
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

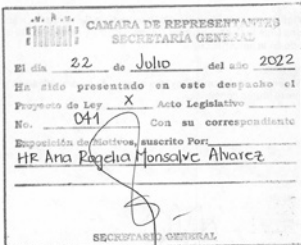
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Cordialmente,


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Afrodescendiente
 Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
 y el Municipio de Galapa



CONTENIDO

Gaceta número 860 - martes 26 de julio de 2022

	Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 028 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para garantizar la atención integral del desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas al cuidado de las madres comunitarias del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 029 de 2022 Cámara, por medio del cual se incentiva la contratación con las entidades estatales	4
Proyecto de ley número 030 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993.....	6
Proyecto de ley número 031 de 2022 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2º de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.	9
Proyecto de ley número 032 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los funcionarios que atiendan mujeres víctimas de violencias.	12
Proyecto de ley número 033 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	14
Proyecto de ley número 034 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve la capacitación parlamentaria y se dictan otras disposiciones.	19
Proyecto de ley número 035 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.	21
Proyecto de ley número 036 de 2022 Cámara, por el cual se modifica el Código Penal y se protege la integridad de los animales domésticos.....	24
Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.	26
Proyecto de ley número 039 de 2022 Cámara, por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.	27
Proyecto de ley número 040 de 2022 Cámara, por el cual se prohíbe el uso de gruas en la inmovilización de vehículos por las autoridades de tránsito.....	28
Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para una efectiva participación laboral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras narp e indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se modifica la Ley 581 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	30